

2/12



Universidad Nacional Autónoma de México

ENEP ACATLAN

**"ANALISIS JURIDICO DE LAS FUNCIONES QUE REALIZAN
LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO EN
LA RAMA CONSULAR"**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

VICTOR HUGO CAHUANTZI GONZALEZ

1 9 8 9

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHOCONSULAR

- a) Grecia 1
- b) Roma 3
- c) La Edad Media 4

CAPITULO II.- UBICACION DEL DERECHO CONSULAR EN
EL AMBITO DE LA CIENCIA JURIDICA.

- a) Naturaleza 8
- b) Definición 9
- c) Fuentes del Derecho Consular 9

CAPITULO III.- SITUACION ACTUAL

- a) La Complejidad Jurídica de las
funciones consulares 15
- b) Funciones notariales 16
- c) Diligencias Judiciales 20
- d) Funciones de protección 22
- e) Otras funciones consulares de
naturaleza jurídica 23
- f) Funciones consulares de carácter
administrativo 32
- g) Requisitos para ser miembro del
Servicio Exterior Mexicano 33

CAPITULO IV.- REGLAMENTO INTERNACIONAL.

- a) Tratados internacionales 35
- b) Clasificación de los tratados 36
- c) Tratados consulares firmados
por México 45

CAPITULO V.- REGLAMENTACION INTERNA.

a) La Legislación en México	51
b) La Ley del Servicio Exterior Mexicano	51
c) El Personal del Servicio Exterior ...	53
d) El artículo 34 de la Ley Orgánica ...	60

CAPITULO VI.- FUNCIONES NOTARIALES.

a) Generalidades	65
b) Aspectos formales	65
c) El protocolo	66
d) Las escrituras	68
e) Los testimonios	73
f) Aspectos jurídicos	74
g) El mandato	75
h) El testamento	85

CAPITULO VII.- DILIGENCIAS JUDICIALES.

a) Formalidades judiciales	90
b) Las notificaciones	91
c) Prueba confesional.....	93
d) Prueba testimonial	96
e) La inspección judicial	97
f) Reconocimiento de firma de docu- mentos	98

CAPITULO VIII.- FUNCIONES DE PROTECCION.

a) Generalidades	100
b) Los buenos oficios	106
c) La asistencia y protección con- sular.	107

CONCLUSIONES	122
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	123
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Este modesto trabajo que presento a la consideración del H. Jurado, tiene como objeto fundamental hacer un análisis jurídico de las funciones que realizan los miembros del Servicio Exterior de nuestro País, en la rama consular, ya que a mi juicio -- en la vida práctica de acuerdo a las leyes en vigor, el ejercicio de las funciones que analizo en el presente, se apartan del conocimiento pleno del Derecho Consular vigente.

Los momentos actuales que vive el mundo ponen en peligro-- la estabilidad social de nuestro planeta, de aquí que los conflictos internacionales tengan que resolverse no solamente a través de las diversas estrategias que se creen para mantener la paz en el mundo, sino también creo que todos los problemas que existen en el universo deberán resolverse no solo a través de la capacidad de los ciudadanos que representen a los países en los más altos organismos internacionales, sino también dependerá del conocimiento jurídico para poder en principio representar al país y, por ende, participar en todas las decisiones que planteen para la solución de un problema ya sea nacional o internacional.

En el análisis que presento, ya desde los antecedentes -- históricos del Derecho Consular se observan verdaderas normas -- que permiten a las sociedades de aquel tiempo plantear todo un procedimiento para que exista una persona quien a nombre de esa sociedad realice todo tipo de actos que beneficien a su gobierno, esto quiere decir que en todas las épocas de la evolución -- de la sociedad, el hombre ha pensado en el Derecho Consular y -- obviamente en nuestro país como parte de la sociedad internacional no podía dejar de hacerlo; sin embargo, el Derecho Consular tal y como se plantea en nuestro país, podemos decir que resulta inoperante en lo que se refiere a algunas funciones que realizan

los miembros del Servicio Exterior de nuestro País, en el aspecto consular.

Si bien es cierto que se ha tratado de subsanar estas deficiencias, no se ha insistido en la plena realización en el ejercicio de las funciones consulares, ya por presiones del sistema en el que vivimos, ya por motivos oscuros auspiciados por quien o quienes dentro o fuera del sistema gubernamental actual están en contra de muchos mexicanos que por diversas razones se encuentran en la necesidad de dejar el país en forma temporal y para quienes modestamente nos sumamos a la aplicación real de las funciones consulares del país. Esperamos que este trabajo sirva para que la Ley que debe ser siempre el producto de los fenómenos sociales que se viven en el momento, otorgue al pueblo de México una mejor aplicación con conocimientos de causa de las funciones consulares de México en el extranjero.

Ruego al H. Jurado sea benévolo al calificar este modesto trabajo que quizás, lo reconozco, esté muy lejos de tener la calidad de tesis, pues debo aceptar que probablemente tiene cuestiones que se apartarán de la realidad consular que vive nuestro país y por ende, caerá en multiplicidad de yerros, los que espero me sean disculpados dado mi ferviente anhelo como aspirante a, llegar al dominio del Derecho Consular en nuestro país, pero a cambio de ello ofrezco mi pasión tenaz para continuar en la difícil lucha de hacer realidad los principios que hoy sostengo en este modesto pensamiento.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEHECHO CONSULAR

"El Consulado considerado como una Institución destinada a proteger el comercio y los intereses de los nacionales, es de origen muy remoto, incluso más aún que la misma diplomacia. En la antigüedad puede decirse que ya existía desde el momento que se ejercían funciones de protección al conceder hospitalidad a los extranjeros comerciantes".

A.- EN GRECIA.

Procede de muchos siglos la Institución Consular de las Relaciones Diplomáticas. Ossorio y Florit "comenta que los egipcios 6 siglos antes de Cristo concedieron a los colonos fenicios seleccionar de entre ellos a un magistrado que les aplicara las leyes de su patria". (1)

En el país Helénico donde encontramos la proxenia, Institución semejante a la Consular actual, ésta no proviene de la primera, no hay continuidad histórica, se trata del asentamiento de colonias extranjeras en determinados lugares. La proxenia se deriva de dos vocablos griegos: P E O, por, X E N O S, extranjeros, lo que quiere decir que: es el que interviene por el extranjero.

En el griego actual proxenos equivale a Cónsul, título que las Ciudades Estados Griegas le conferían a un extraño con el carácter de huésped público, quien considerando determinadas ventajas prestaba ayuda y protegía a sus compatriotas ante la polis griega donde radicaban.

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA CMEBA, TOMO 1, Editorial Analco, S.A., Buenos Aires Argentina, 1976, pag. 562.

Las personas ajenas a una comunidad de las ciudades griegas se encontraban desprotegidas, salvo el fervor del Dios común Zeus-Xenios, ya que la Ley era aplicada para los nacidos en ella por este motivo cada extranjero tenía que buscar la protección de una persona ciudadana mediante un arreglo particular, para que éste lo representara ante los tribunales de la ciudad.

El contrato privado fué superado siendo la Ciudad-Estado la que seleccionaba dentro de los ciudadanos de otra al proxenos encargado de representarla, tanto en conjunto como a cada uno de sus miembros, ante tribunales y autoridades de aquella.

La proxenia se convirtió en cargo político y a su final subsistió el proxenio privado junto al proxenio público.

El desarrollo de las relaciones entre las ciudades griegas y la concesión mutua de derechos reduce a un título honorífico a la proxenia, que es conferido al ciudadano extranjero o a su ciudad como honra o distinción. Entre los honores concedidos estaban: el envío de una corona con proclama de actos realizados, recibir respuesta del Oráculo, preferencia en el turno de litigios ante los tribunales, entrar y salir de la ciudad en tiempo de guerra—. Los honores a la proxenia, en ocasiones fueron concedidos a todos los ciudadanos de una ciudad por concesión mutua entre dos polis o por decisión de una sola forma unilateral.

El proxenio público acostumbraba a tener su nombramiento grabado en mármol con unas manos de bronce como símbolo de alianza o con peces que denotaban viajes o travecía marítima. Colocaba el escudo de la ciudad que representaba en su casa.

En Atenas tenía privilegio de inmunidad de jurisdicción de los tribunales ordinarios, solamente el polimarca podía

suministrarles justicia.

Los proxenios actuaban por los ciudadanos de la ciudad representada en las asambleas y en la Corte atestiguaba los testamentos se encargaban de la sucesión de extranjeros sin herederos.

Asimismo a sus protegidos les facilitaba la venta de sus cargas de mercancía, les conseguía seguros por el crédito. -- De la misma forma recibía a los enviados especiales de la ciudad representada, para procurarles el ingreso a las asambleas, templos y teatros. De igual manera participaba en la celebración de tratados, se le elegía como árbitro de disputas entre el Gobierno representado y su propio Gobierno.

Eran tan importantes sus funciones que incluso intervenía como mediador para prevenir la guerra.

B.- EN ROMA.

La proxenia griega no pasó a los Romanos, pues cuando -- ellos dominaron al mundo Helénico la Institución ya había declinado.

Además nunca lo vieron con el interés comercial como los griegos, ellos más bien lo hicieron por el interés político -- así en Roma surge una Institución parecida; el Patronus, estaba desempeñada por un Patricio Romano, para protección de una ciudad extranjera que le debía alianza a Roma.

El Senado Romano nombraba a los conquistadores, patronos de los pueblos vencidos, en guerra o en rendición pacífica. = Los decretos que le conferían al patronato llevaban el nombre de "Tessera hospitali" que eran grabadas en mármol o bronce.

Influientes romanos con el tiempo sirvieron de patronos - extranjeros.

El praetor peregrinus fué otra Institución parecida que - existió entre los romanos y es que los extranjeros eran llama- dos peregrinos en Roma y no les aplicaban las Leyes de los Ro- manos, de esta manera fueron surgiendo leyes extranjeras que - en su mayoría surgieron de la equidad y de este modo surgió -- el Jus gentium o Derecho Natural de Gentes, que deciden los -- pleitos de acuerdo a estas normas.

Su misión fué la de interpretar las Leyes de Jus Gentium, así también fué Embajador y Juez en un conflicto entre ciuda- des.

Al ser implantada en Roma la República surge el vocablo - Cónsul, nombre que se da a los Magistrados que sustituyen en - el gobierno a los reyes.

El vocablo Cónsul finalmente fué tan común que perdió su- rango llegando a ser muy usual en las ciudades de Italia y del Medio día de Francia, para nombrar a los magistrados de elec- ción popular encargados de su administración.

Así aparecieron los nombres de Cónsul-Juez, Cónsul-Merca- der y Cónsul Marítimo o de Ultramar.

C.- LA EDAD MEDIA.

1.- LEX RHODIA

Entre los años 600 y 800 de nuestra era se recopilaron -- una serie de tratados y usos marítimos en la isla de Rodas. - Conocido como Lex Rhodia Dejectú: conjunto de Leyes de Mar y - de Muelles. Con este código marítimo el Derecho Rodia dominó-

todo el comercio naval en el Mediterráneo, incluso se impuso en su aspecto al Derecho Romano que terminó aceptándolo; desafortunadamente es poco conocido. Las Leyes Rodias regularon diversas Instituciones como el préstamo marítimo, política naval, -- forma de pago de flete, el hurto en naufragio, trasbordo de -- mercancías y de delitos entre marinos en relación a la carga y el buque, regulando también el documento denominado contrato -- Tradertitio.

2.- TABLAS DE AMALFIN

Las tablas de Amalfin: En la ciudad italiana de Amalfin -- que tuvo un intercambio comercial sobresaliente en la época -- medieval y además un tribunal marítimo muy famoso de cuyas -- sentencias se formó una colección con el nombre de tablas que -- han llegado hasta nuestros días gozando de gran fama por la -- equidad y justicia que en ella se imparte.

De acuerdo con ellas los capitanes que atracaban en un -- puerto donde hubiera Cónsul de su ciudad debían de hacer a éste su primera visita, la fama era tan prestigiada que Constantinopla llegó a enviar a Amalfin sus casos marítimos con el -- objeto de obtener juicios y sentencias equitativas.

3.- JUICIOS DE OLERÓN

Los juicios de Olerón son los antecedentes históricos de lo que hoy es el Derecho Consular; los llamados juicios o Royos de Olerón fueron tribunales marítimos que tenían su residencia en el Olerón, isla francesa del Mar Cantábrico con una jurisdicción parcial pero en el Mediterráneo con una notable influencia en el Atlántico y Mar del Norte. Esta colección -- de sentencias se recopiló hacia el año de 1206 D.C.

El consulado del mar: sin duda es el conjunto de normas --

medievales relativas a la navegación que tuvo más influencias, - aceptación y vigencia.

La Codificación Catalana tuvo probablemente sus orígenes - en Barcelona y está clasificada en 252 capítulos originales que hasta hoy todavía se conservan. Se cree que esta obra fué --- realizada por hombres legos en Derecho y expertos navegantes. - Se cree que fué entre el siglo IX y XI de nuestra era, se dice- que el nombre que se les da no es el original, que posiblement- te debió llamarse libro de las costumbres del mar, pero se les- dió el nombre del Consulado del Mar por ser aplicado por los -- Cónsules.

Es el que más influencia ha ejercido en el Derecho Maríti- mo moderno. Al Consulado le precedían a los artículos una se- rie de reglas, procesales, como las que se refieren a la Organi- zación Judicial, la jurisdicción de los Cónsules, y dentro del- articulado resaltaba el caso fortuito y el de fuerza mayor que- disponía que: "Contra impedimento de Dios, de Mar, de Viento- o de Príncipe, nadie podía quejarse ni contradecir".

4.- EPOCA CONTEMPORANEA

Epoca contemporánea: una vez que dejó atrás la noción me- dieval de la ciudad-estado y apareció la noción o estado moder- no, se desarrolló con más ímpetu el Derecho Consular, la doctri- na que afirma que el extranjero estaba sujeto únicamente a la - Ley de su ciudad, la que le seguía "como la sombra del cuerpo", es cambiada al principio de territorialidad de la Ley, así los- Estados ponían en vigor sus propias leyes en atención al princi- pio de Locus-regent-actium (la Ley del lugar rige al acto) y no la ley a la persona y se introduce en el estado moderno la no- ción de "Soberanía" por virtudes de la cual las Leyes de otros- estados no tenían validez alguna y el Derecho de Centes o De- recho Natural que se había heredado de los romanos, cae en - desuso todo esto con las naturales consecuencias que repercutie

ron en el Derecho Consular Moderno.

A principios del siglo XIX, el Derecho Consular surge como tal por 5 factores que también nacen con el siglo: el desarrollo del comercio internacional, la independencia de los pueblos americanos, la revolución industrial, la apertura de nuevos mercados y el desarrollo de nuevas vías de comunicación.

Por último en este siglo, al surgir las grandes organizaciones internacionales, la Codificación del Derecho Consular se hace una tarea cotidiana y sistematizada.

Las sociedades de naciones, creó un comité encargado de -recopilar documentos para realizar una codificación consular-- a través de un tratado multilateral.

La Organización de Estados Americanos a través de su Comité Jurídico Internamericano con sede en Río de Janeiro, creó un proyecto consular con principios muy generales y el cual --fué aprobado por 15 naciones americanas.

La Asamblea General de Naciones Unidas convocó en 1963 la celebración de una conferencia consular en Viena, de la cual --surgió la Codificación Multilateral de Derecho Consular más --compleja, compuesta por 79 artículos y suscrita por 51 países. A esta conferencia mundial se le denomina "la convención de --Viena sobre Relaciones Consulares".

CAPITULO II

UBICACION DEL DERECHO CONSULAR EN EL AMBITO DE LA CIENCIA JURIDICA

A. - NATURALIEZA

Ramón Xílotl dice: "Dentro de las dos ramas del Derecho que tradicionalmente se han aceptado: la del Derecho Público y lo del Derecho Privado, consideramos que el Derecho Consular forma parte de la primera por la necesaria intervención que tiene el Estado en el establecimiento de las relaciones consulares, porque los miembros de las oficinas consulares, son funcionarios y empleados públicos y porque el ejercicio de las funciones consulares es desempeñado por éstos" (2).

Sabemos por la historia que fueron los romanos los primeros que establecieron una división entre Derecho Público y Privado, mismas que a la fecha sigue siendo aceptada. Sin embargo, la nueva sistemática jurídica contempla una rama más, la denominada Derecho Social. Estas ramas a su vez tienen una subdivisión especial, que dividen al Derecho Público en: Constitucional, Administrativo, Penal y Procesal, al Privado en Civil y Mercantil y al Social lo dividen en Laboral, Agrario y de la Seguridad Social, estas características se refieren al Derecho Interno, los que a su vez en un ámbito interestatal los convierte en Internacionales.

Nosotros consideramos al Derecho Consular como Derecho Público y lo hacemos en atención a lo dicho por el Cónsul Xílotl y además lo reforzamos en base a la teoría de Roguir, quien dice: que la calidad con que el Estado interviene en las

(2) Xílotl Ramírez Ramón. DERECHO CONSULAR MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México, D.F.- 1982, pag. 3.-

relaciones jurídicas puede determinarse, examinando si la actividad del órgano de que se trate se encuentra sujeto a una legislación especial o a las leyes comunes, si existe una legislación especial establecida con el propósito de regular la relación, ésta es de Derecho Público, si por el contrario el Órgano Estatal se somete a la Legislación Ordinaria, la relación es de índole privado.

B. - DEFINICION

"Entendemos por Derecho Consular, al conjunto de normas -- jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares". Dice Xflotl. (3)

"Por nuestra parte nosotros nos atrevemos a definir al Derecho Consular como el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público tanto Internacional como Interno, que regulan la actividad de un funcionario del Servicio Exterior de un Estado establecido en un lugar del extranjero para la protección de los -- intereses de sus conciudadanos en general y el comercio de su país, en particular".

Concepto el nuestro que lo comprendemos mejor al vertido -- por Ramón Xflotl quien repite tres veces la definición específica a definir.

C. FUENTES DEL DERECHO CONSULAR

Eduardo García Maynes distingue tres clases de fuentes de Derecho: "Se habla, en efecto de fuentes formales, reales e históricas". (4)

(3) op. cit. pag. 3.

(4) García Maynes Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial - Porrúa, S.A. - Vigésima quinta edición revisada. - México, D.F. - 1975. -- pag. 51.

Por Fuente Formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos Fuentes Reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término Fuente Histórica, por último aplícase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una Ley o conjunto de Leyes, en el sentido más -- amplio, se entiende como fuentes del Derecho "los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas". Según dice Rafael Rogina Villegas. (5)

De acuerdo con la primera clasificación podemos determinar que el Derecho Consular tiene como fuentes formales, en primer lugar y en orden jerárquico, a la Legislación Local, a los Tratados Internacionales, a la Costumbre tanto Internacional como Interna de un país, la Jurisprudencia a los principios generales de Derecho y a la Doctrina.

Hay que subrayar la supremacía de la Legislación Internacional sobre las otras fuentes formales y en especial con los Tratados Internacionales, pues el origen de la naturaleza jurídica de estos últimos tiene su génesis en la misma Ley. En el caso de -- México el artículo 133 de nuestra Carga Magna así lo establece. Esta supremacía resulta ser a la inversa en el Derecho Consuetudinario, específicamente en el inglés que le da un valor jerárquico a los Tratados Internacionales superior al que tiene la -- Legislación Interna.

Al respecto así dice nuestra Constitución en su (artículo-133) que los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda-

(5) Rogina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, Editorial Porrúa S.A.-Sexta edición México, D.F. 1971, pag. 30.

la Unión.

Nuestra Legislación a través de su artículo 28 fracción -- II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal regu la la actividad polifacética Consular.

El precepto mencionado dice textualmente:

"Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores -- corresponde el despacho de los siguientes negocios...".

"...Fracción II.- Dirigir al servicio exterior en sus as-- pectos diplomáticos y consular en los términos de la Ley del -- Servicio Exterior Mexicano y por conducto de los agentes del -- mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de -- México; impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos -- consulares y otros impuestos, ejercer funciones notariales y de registro civil y adquirir, administrar y conservar las propie-- dades de la Nación en el extranjero..."

La segunda Fuente Formal del Derecho Consular son los tra-- tados o convenios internacionales. "El tratado es cualquier -- acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras -- personas internacionales y que está regido por el Derecho Inter-- nacional. Tendiente a crear, modificar, transmitir o extin-- guir derechos y obligaciones.

La costumbre tanto Internacional como Interna, está consi-- derada como la tercera fuente formal. El artículo 38 del Esta-- tuto de la Corte se refiere a "La costumbre internacional como-- prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho".

Max Sorensen dice: "La costumbre es el producto directo de-- las necesidades de la vida internacional. Surge cuando los -- Estados adquieren el hábito de adoptar, con respeto a una situa

ción dada y siempre que la misma se repita, una actividad determinada, a la cual se le atribuye significado jurídico. Los casos en que dicha regla consuetudinaria se aplica se conoce como "Precedentes". Es pertinente formular dos preguntas en relación con éstos: 1) ¿Cuáles actos puede decirse que constituyen precedentes?, es decir, ¿Cuáles contribuyen a la formación de una Norma de Derecho Internacional Consuetudinario?. 2) ¿Qué número y qué clase de Precedentes es necesario aducir para poder hablar de una "Práctica general creadora de la costumbre?".

Así la costumbre como fuente de Derecho está reconocida en la parte preambular de la Convención de Viena sobre las relaciones Consulares, al decir "Que las normas del Derecho Internacional Consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente convención". (6)

La Jurisprudencia como la cuarta Fuente Formal, está reconocida por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y por la Doctrina, así dice Sorensen que "Las decisiones de los tribunales nacionales —aunque quizás de menor importancia que los tratados como fuente del Derecho Consular— indican una aceptación amplia de los principios básicos de la inmunidad consular y justamente con la práctica diplomática, ofrecen prueba de la manera como se interpreta y se aplican dichos principios" (7).

Como quinta Fuente del Derecho Consular señalaremos a los principios generales de Derecho, estos deben de buscarse en el Derecho Interno, puesto que los sistemas de él están más desarrollados que el Internacional, al que con frecuencia se califi

(6) Sorensen Max., MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.- Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V.-Tercera Edición.- México, D.F. 1985 - pag. 160.

(7) op. cit. pag. 407.

ca de primitivo. De mayor importancia son los principios del Derecho Privado y de Procedimiento, ramas antiguas y técnicamente más desarrolladas en casi todos los estados.

Se distinguen los principios del Derecho Internacional, puesto que éstos en realidad no son más que aquellas normas del Derecho Internacional que se derivan de las costumbres o de los tratados.

Por último la doctrina de los tratadistas más prestigiados y reconocidos está aceptada como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho por el Estatuto de la corte de justicia.

Resulta ser muy pobre la doctrina en el Derecho consular en México y ésta se limita a la recopilación de leyes del Lic. Miguel G. Calderón, quien en diez tomos clasifica y resume la Legislación y la circular al respecto: El trabajo realizado por la Lic. Cecilia Molina al publicar su libro "Práctica Consular Mexicana" que no es muy útil, pero que abusando del pragmatismo olvida analizar la esencia jurídica de las funciones consulares, las obras del Lic. Ramón Xilot Ramírez, intitulados "Derecho Consular Mexicano" y "Ensayos jurídicos Consulares", que reivindican a las funciones consulares devolviéndoles su naturaleza jurídica lo escrito en el trabajo intitulado "El Servicio Exterior Mexicano", que es publicado por la Coordinación del Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, y en el que el Lic. Edgardo Flores Rivas, comenta su artículo "La Institución Consular conforme a la práctica mexicana".

Las fuentes reales del Derecho consular entre otras, son: El tráfico internacional de pasajeros, los asentamientos de extranjeros, el comercio entre sujetos de diferente nacionalidad, la navegación, la necesidad de impartición de justicia entre compatriotas en tierra extranjera o con incumbencia de tribunales de diferentes pueblos.

César Sepúlveda dice al hablar del Derecho Consular que --

"sus fuentes son políticas, comerciales, judiciales y marítimas" (8).

Como Fuentes Históricas del Derecho Consular citamos las Tablas de Amalfi. Los roles de Olerón y el Consulado del Mare.

(8) Sepúlveda Amor César.- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- Editorial Porrúa.- S.A. Sexta Edición.- México, D.F.- 1974.- Pág. 161.-

CAPITULO III

SITUACION ACTUAL.

El Derecho Consular Mexicano es una de las ramas de la -- ciencia jurídica más abandonada por los legisladores y juristas y por consiguiente, menos evolucionada. Esto trae como consecuencia que las normas que regulan la función consular -- sean obsoletas y anacrónicas pues la realidad social es dinámica y si a ese dinamismo no se adecúa a la norma jurídica, ésta deja de cumplir su cometido: la convivencia social.

En efecto la práctica de las funciones consulares en México es más que lamentable, las oficinas consulares acreditadas en casi todos los países del mundo operan anárquicamente y si a esto le agregamos la importancia de las funciones consulares, su naturaleza jurídica y el volumen de las mismas llegaremos a la necesaria conclusión de que los juristas y legisladores se tienen que abocar, uno al estudio y otros a las reformas integrales de los distintos ordenamientos que regulan el Derecho = Consular en México. No obstante lo anterior, en la presente tesis no nos avocaremos a la reforma integral del Derecho Consular, nuestras pretensiones son mucho más discretas y limitadas.

Analizaremos cuestiones que revisten singular importancia en nuestro Derecho Consular; de ellas el material enfocado a la tarea consular y su análisis jurídico.

A.- LA COMPLEJIDAD JURIDICA DE LAS FUNCIONES CONSULARES.

La oficina Consular Mexicana acreditada en el exterior -- ofrece entre otras, los siguientes servicios consulares de carácter eminentemente jurídico.

B.- FUNCIONES NOTARIALES

Sabemos que la función notarial en nuestro país es de orden público y que su ejercicio en el Distrito Federal corresponde al Presidente de la República por conducto del Departamento del Distrito Federal, así lo señala la Ley del Notariado para tal lugar (Artículo 1).

En las entidades federativas el ejercicio del notariado - incumbe a los gobernadores, pero todos los ejecutivos delegan o encomiendan al desempeño de dicha actividad en los Notarios-Públicos cuya formación profesional es el DERECHO, haciéndose la delegación, previo cumplimiento de determinados requisitos, mediante el otorgamiento de la patente respectiva.

Una vez que han recibido la patente, el notario queda investido de la Fe Pública, "Facultado para autenticas y dar forma en los términos de la Ley a los instrumentos en que se consignan los actos o hechos jurídicos", conforme dispone la citada ley del notariado (Artículo 10). Esta es la norma general.

Este ejercicio jurídico tiene lugar en el territorio nacional y en el extranjero. Este último a cargo del servicio exterior mexicano pues dicha actividad forma parte de las funciones encomendadas a los agentes consulares siempre que en los actos que intervengan surtan sus efectos legales dentro del territorio del estado que nombra.

La Ley orgánica de la administración pública federal (Artículo 28, fracción II), dice que es función de la Secretaría - de Relaciones Exteriores "Ejercer funciones Notariales" por conducto de los miembros del servicio exterior mexicano.

Esta se complementa con la vigente ley orgánica del servicio exterior mexicano (Artículo 47, inciso d) que señala como - obligación del jefe de una representación consular ejercer fun-

ciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano en los términos señalados por el reglamento y que su autoridad tiene - la misma fuerza legal en todo el país que la tienen los actos - de los notarios del Distrito Federal.

El derecho internacional ha reconocido como una función - consular la actuación notarial, de modo que en la convención de Viena sobre relaciones consulares (Artículo 5, inciso f), dispone que las funciones consulares consistirán entre otras, "Actuar en calidad de notarios..... siempre que no se opongan a -- las leyes y reglamentos del estado receptor.

La convención consular México-Panamá prevé que los funcionarios consulares podrán, de acuerdo con las leyes de su país- "Ejercer funciones notariales para actos que daban ser ejecutados en el territorio del país".

La convención con los Estados Unidos de América (Artículo- 7 inciso d) y fracción II mandan que los funcionarios consulares podrán "Extender, atestiguar, certificar y legalizar escrituras, contratos, documentos y escritos de cualquier clase siempre y cuando dichas escrituras, contratos, documentos y escritos deban tener aplicación, ejecución o producir efectos jurídicos principalmente en el territorio del estado que hubiere nombrado al funcionario consular.

La convención consular México-Británica (Artículo 22, --- fracción II), PERMITE AL Consúl "Ejecutar actos notariales, extender y recibir declaraciones; legalizar y autenticar firmas o documentos, traducción de documentos, en todos aquellos casos - en que se soliciten estos servicios por una persona de cualquier nacionalidad para aplicación o uso dentro del estado representado o requerido por las leyes en vigor en el mismo.

La comisión consular México-Alemania Democrática en su Artículo 30, fracción III dice que el funcionario consular -- podrá: "ejecutar actos notariales, legalizar, autenticar -- o certificar firmas o documentos, traducciones de documen-- tos y todos aquellos caoss en que tales servicios sean soli-- citados por un nacioual del estado que envía, cuando el -- documento esté destinado a producir efectos fuera del estado receptor". Agrega esta convención que dicha disposición no se aplica "a los actos jurídicos destinados a crear, tramsi-- tir o extinguir derechos sobre los bienes inmuebles situa-- dos en el estado receptor".

La convención con la Unión Soviética en su artículo- 27 fracción III, dicta que dentro "de los límites de su --- circunscripción consular, el funcionario consular tendrá -- asimismo derecho a ejecutar actos notariales, legalizar, -- autenticar firmas o documentos o traducciones de documentos en todos aquellos casos en que tales servicios sean solici-- tados por unm nacional del estado que envía, cuando el docu-- mento esté destinado a producir efectos fuera del estado re-- ceptor o por una persona de cualquier nacionalidad cuando - el documento esté destinado a producir efectos en el estado que envía o conforme a la legislación de dicho estado". -- Siendo aplicable tal facultad en casos de actos jurídicos - destinados a crear, y transmitir o extinguir derechos sobre- bienes inmuebles situados en el estado receptor.

De las convenciones que hemos analizado y de nuestra legislación con respecto a "Funciones Notariales" función - que eejercen los miembros del Servicio Exterior Mexicano, y - que corresponde ejercerla como lo hemos dejado claro a los- jefes de misión diplomática y de representación consular, no así a los cónsules honoríficos nos lleva a las siguientes -- conclusiones, dice Cecilia Molina:

"1°.- Que el ejercicio de la función notarial encomendado- a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, es limitado y

se concreta a la autorización de actos jurídicos y contratos, no pudiendo intervenir en la autenticación de hechos jurídicos ni desempeñar las demás funciones propias de los Notarios Públicos.

2°.- Que tal ejercicio está supeditado a la condición de que los actos y contratos se ejecuten en territorio mexicano, por lo que no pueden autorizar aquéllos que deban ser ejecutados en otro país.

3°.- Que los jefes de misión diplomática pueden desempeñar las funciones notariales en los lugares en donde no existen representaciones consulares.

4°.- Que el ejercicio del notariado compete exclusivamente a los miembros de carrera del servicio exterior, no pudiendo ser desempeñado por funcionarios honorarios

5°.- Que los actos y contratos autorizados por los miembros del servicio exterior al actuar como Notarios Públicos, tienen la misma fuerza legal en toda la república, que los autorizados por los notarios del Distrito Federal.

6°.- Que los miembros del Servicio Exterior deben de desempeñar sus funciones notariales, únicamente dentro de sus respectivos distritos jurisdiccionales". (9).

Aquí consideramos que para que un Cónsul realice bien esta actividad se presume que debe conocer a fondo los conceptos jurídicos elementales, como son entre otros: acto jurídico, sujetos de derecho, obligaciones, contrato, etc., además de conocer e interpretar la legislación común y la ley del notariado del Distrito Federal.

(9) Molina Galicia Cecilia, PRACTICA CONSULAR MEXICANA, Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México, D.F. 1978. pag. 198.

C. - DILIGENCIAS JUDICIALES

Es obligación del Jefe de una representación consular, desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República; por diligencias judiciales entendemos toda autoridad competente dentro de un juicio.

Cecilia Molina enumera las diligencias que se encomiendan a los Cónsules, al decir que "Pueden ser notificaciones, emplazamientos, citaciones, absoluciones de posiciones, reconocimiento de firmas o de documentos, recepción de declaraciones testimoniales, inspecciones oculares o de reconocimiento y en general, aquellos que indiquen el tribunal que los decreta". (10)

Concluimos que son dos tipos de actuaciones o diligencias judiciales en la cual el Consulado puede auxiliar:

- En notificaciones comprendiendo a la citación y al emplazamiento.
- En la recepción o desahogo de pruebas.

Ramón Xílotl al respecto dice: "Ahora bien, surge una pregunta: ¿Puede un Consulado realizar diligencias judiciales dentro de la jurisdicción de un Tribunal Extranjero, conforme al Derecho Internacional?. Desde luego que dentro del local consular no hay problema alguno, el problema sería fuera de él como es el caso del emplazamiento, de la notificación, de la citación y de la inspección ocular". (11)

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo 5, inciso "j" señala como función consular: "Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias".

(10) op. cit. pag. 215.

(11) op. cit. pag. 357.

La Convención Consular México-Británica en su artículo 22, fracción I, inciso "f" dice: "Así pues, en cada caso, a falta de un tratado relativo entre México y el país receptor, el Cónsul Mexicano debe previamente cerciorarse de que el diligenciamiento judicial que pretenda realizar no esté prohibido por las normas jurídicas de este país.

La Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias en su artículo 13 es más precisa y señala un aspecto de básica importancia al indicar que los "Funcionarios Consulares o Agentes Diplomáticos de los Estados-partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias...".

"En el estado donde se encuentran acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán ampliar medios que impliquen coherción".

La jurisdicción de un Juez o un Tribunal consiste en dos poderes:

- El poder de conocimiento y decisión.
- El poder de ejecución.

El primero consiste en la facultad de conocer y de seguir un juicio, de sentenciarlo, de resolverlo conforme a Derecho. El segundo consiste en dictar medidas coercitivas para hacer cumplir sus resoluciones. García Maynes señala: "por cohercibilidad entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado" (12).. "Este poder coercitivo del juez se llama en la doctrina jurídica Imperium y al decir de Eduardo Pallares "se pone de manifiesto en las medidas de apremio que -- (12) op. cit. pag. 22.

pueda dictar un tribunal para hacer cumplir sus determinaciones y en los actos de ejecución propiamente dichos como el embargo de bienes, el remate, el lanzamiento, la destrucción de la obra que no debió haberse ejecutado, la aprehensión y la detención u otros" (13). Xilotel dice: "con lo anterior se desprende que el Cónsul auxilia judicialmente dentro del aspecto de conocimiento del juicio al recibir pruebas, pero carece de facultades de decisión y más aún de Imperium, pues éstas lo tienen exclusivamente los Tribunales del Estado receptor dentro del territorio que pueda tener asignado como distrito consular" (14).

Es importante que el Cónsul conozca las formalidades judiciales, tanto civiles como penales, la naturaleza y característica del emplazamiento, las notificaciones y citaciones además de saber desahogar correctamente con apego de la Ley la prueba confesional, la testimonial, la inspección ocular y la de reconocimiento contenido y firma de documentos; para llevar a cabo estas diligencias, es necesario que el Cónsul conozca la teoría general del proceso, además del estudio detallado de los códigos adjetivos y sustantivos tanto civiles como penales.

D. - FUNCIONES DE PROTECCION.

Los funcionarios consulares tienen la facultad de representar a los nacionales, sean estas personas físicas o morales, ante los tribunales y otras autoridades del estado receptor, de conformidad con la práctica y procedimiento en vigor de este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos de los mismos, se adopten las medidas provisionales de prevención de los derechos e intereses de esos nacionales cuando por estar ausentes, por su minoría de edad o su falta

(13) Palares Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición, México, D.F. - 1978, pag. 79.

(14) op. cit. pag. 358.

de educación no puedan defenderse oportunamente.

El Cónsul les brinda también protección a los nacionales - en asuntos laborales sobre todo en los Estados Unidos de América, asuntos civiles y penales y también en los casos de violación de los derechos humanos, de repatriación y muerte violenta de los nacionales en el extranjero. El Cónsul, para la eficaz protección del compatriota y tomando en cuenta que lo defiende ante autoridades y leyes extranejas, deberá conocer y entender los principios generales de Derecho y los principios generales de proceso, siendo ideal que el funcionario mexicano conozca a fondo las leyes del país respectivo y que obtuviera la patente para poder litigar y así poder brindar una mejor protección a los nacionales.

E - OTRAS FUNCIONES CONSULARES DE NATURALEZA JURIDICA.

Las funciones registrales; el registro civil dice Regina Villegas: "es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad que permite un control por parte del Estado, de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimientos, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación" (15)

El registro civil en las Convenciones Consulares de las -- que México forma parte, son las siguientes:

- Convención sobre Agentes Consulares de La Habana (Art.10)
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Art. 5, inciso "f")
- Convención Consular con Panamá (Art. XI).

(15) Op. cit. pag. 181.

- Convención Consular México-Norteamérica (Art. VII, fracción I, inciso "c").
- Convención México-Británica (Art. 22, fracción I, inciso "c").
- Convención con Alemania Democrática (Art. 30, fracción I, inciso "c", "d" y "e" y fracción II).
- Convención México-Soviética (Art. 27, fracción I, inciso "c", "d" y "e" y fracción II).

Las convenciones multilaterales de La Habana y de Viena, - las bilaterales con Panamá y los Estados Unidos de América hay posibilidad para que los Cónsules autoricen cualquier acto del Estado Civil. La México-Británica limita la función del registro a los nacimientos y defunciones de mexicanos y de matrimonios en los que uno de los cónyuges por lo menos sea mexicano. Los tratados consulares con Alemania Democrática y con la Unión Soviética, es permitido el registro civil a nacimientos, defunciones, matrimonios y divorcios de los respectivos nacionales.

Xílotl dice: "conforme a las convenciones y según dicta el Derecho Internacional, el registro civil consular no puede sustraer la competencia de las autoridades del estado receptor o compartirla. En este contexto, el registro civil consular - surte efectos fuera del país anfitrión pero no en él, por lo que para lograrlo se debe anticipar o repetir el registro antes autoridades, aunque se origine un doble registro que no se contraponen, pues cada uno está destinado a surtir efectos en diferente ámbito social" (16).

La legislación mexicana respecto al registro civil consu-

(16) op. cit. pag. 369.

lar es la siguiente: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (artículo 28, fracción II).- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (artículo 47, inciso "c").- El Reglamento de la mencionada Ley dice en su artículo 93: "Los Jefes de representación consular ejercerán las funciones del registro civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y autorizarán en el extranjero los actos del registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio, defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de los mismos. Los actos de estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las funciones de legalización de documentos públicos-extranjeros; documento es todo escrito que prueba, acredita, justifica o hace constar algo, han sido clasificados en los derechos procesales como privados y públicos, los primeros son escritos que proceden de particulares o de funcionarios públicos cuando se encuentran fuera de sus funciones. - Los segundos al respecto, Eduardo Pallares dice: "documento-público se entiende el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario y con los requisitos formales que la misma requiera" (17). El Código de Procedimientos Civiles (en su artículo 327) lo confirma: "son documentos -- públicos aquéllos cuya función está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario -- público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones".

Consiste la legalización de documentos públicos extranjeros en la certificación formal de autenticidad y legitimidad.

(17) OP. cit. pag. 337.

dad que se hace a un signo exterior que demuestra la calidad pública de un documento. El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 327, dice: "La calidad de público de un documento se demuestra por la existencia de sus signos exteriores", es a través de ellos como se efectúa la legislación. Los signos exteriores pueden ser los sellos, firmas u otros.

En México son tres los ordenamientos legales de aplicación federal que prevén sustancialmente el requisito de legalización y son:

- El Código Federal de Procedimientos civiles.
- El Código Federal de Procedimientos Penales.
- El Código de Comercio.

Son leyes adjetivas o secundarias en materia de legalización las siguientes:

- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicano.

Pallares dice que es auténtico el "documento que no deja lugar a duda en cuanto a la verdad de su contenido; el que está autorizado o legalizado; el que hace prueba por sí mismo; el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor (18).

(18) OP. cit. pag. 381.

Del procedimiento mercantil, "hacemos notar, el estricto - derecho que a falta de ministro o Cónsul Mexicano en el lugar - de otorgamiento del documento, la legalización la hará el Ministro o Cónsul de la Nación.

Xílotl dice: "que tenga tratado de amistad con la República" (19) y así preguntamos ¿bastaará tener relaciones diplomáticas con aquella o es necesario que medie un tratado de amistad? En épocas pasadas fué costumbre internacional celebrar tratados de amistad, comercio y navegación. México tiene celebrados los siguientes:

- Con Gran Bretaña, firmado uno el 26 de diciembre de --- 1826 y otro el 27 de noviembre de 1988.
- Con los Países Bajos, firmado uno el 15 de junio de - - 1827 y el otro el 22 de septiembre de 1897.
- Con Dinamarca firmado el 19 de julio de 1827.
- Con Chile, firmado el 7 de marzo de 1831.
- Con Estados Unidos de América, firmado el 5 de abril de 1831.
- Con Austria, firmado el 30 de julio de 1842.
- Con Bélgica, firmado uno el 20 de julio de 1861 y otro - el 22 de octubre de 1895.
- Con Italia, firmado uno el 14 de diciembre de 1870 y -- otro el 16 de abril de 1895.
- Con Alemania, firmado el 5 de diciembre de 1862.
- Con Suecia y Noruega, firmado el 19 de julio de 1885.

(19) CP. cit. pag. 344.

- Con Francia, firmado el 2. de noviembre de 1886.
- Con Ecuador, firmado el 10 de julio de 1888.
- Con Japón, firmado uno el 30 de noviembre de 1888 y otro el 6 de octubre de 1924.
- Con la República Dominicana, firmado el 29 de marzo de -- 1980.
- Con El Salvador, firmado el 24 de abril de 1893.
- Con China, firmado uno el 24 de diciembre de 1899 y otro el 10. de agosto de 1944.
- Con Nicaragua, firmado el 6 de noviembre de 1900.
- Con Persia (Irán), firmado el 14 de mayo de 1902.
- Con Honduras, firmado el 24 de marzo de 1908.
- Con Turquía, firmado el 25 de mayo de 1927.
- Con Bulgaria, firmado el 5 de noviembre de 1936.
- Con Finlandia, firmado el 2 de octubre de 1936.
- Con Grecia, firmado el 17 de marzo de 1938.

El reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior mexicano en su artículo 94, fija un requisito formal para la legalización de los documentos públicos extranjeros y es en el sentido siguiente: "Los jefes de representación consular únicamente legalizarán documentos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares.

La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con que se ostentó al firmar el documento de que se trate.

Al efecto, las misiones diplomáticas u oficinas consulares tendrán registradas las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción.

El artículo 95, indica: "la legalización sólo se hará tratándose de documentos originales o de copias certificadas expedidas por funcionarios autorizados legalmente".

Por su parte el artículo 96 dispone: "Las legalizaciones se expedirán en la forma especial que proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se adherirá al documento respectivo y en ambos se imprimirá la firma del funcionario y el sello de la oficina que legalice".

Finalmente el artículo 97, se refiere a que las legalizaciones efectuadas por los jefes de misión diplomática u oficina consular surtirán sus efectos en la "República Mexicana" sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por último diremos que la legalización de documentos públicos extranjeros es un servicio consular que origina el pago de derechos a favor del erario federal.

La función de expedición de certificados; el certificado es un documento público cuya fuerza deriva de la fe pública con que está investido el funcionario que lo expide.

Su fundamento es la fe pública, por eso vale si está expedido dentro de las facultades con las que está investido el funcionario, respecto a los actos y hechos que se le permiten autorizar o certificar.

La Ley procesal Civil Federal en su (Artículo 403) dice: "El documento público tiene valor probatorio, la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, a su vez lo confirma en Jurisprudencia -- (No. 106) que dice: "La certificación expedida por autoridades -- sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico..."

El certificado tiene tres características:

- Es oficial.
- Cumple formalidades por la Ley.
- Lo expide un funcionario dentro del límite de sus funciones

Los certificados que se expiden son los siguientes:

Certificados a petición de parte, éste tiene su origen en --

Certificado de residencia a extranjeros; el propósito de este documento es el de que el extranjero pueda comprobar que en un momento determinado tenía o tiene su residencia en un cierto lugar.

Certificado de leyes mexicanas; el reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicanos en su (artículo 203 fracción VII), determina como obligación de los Jefes de Oficina del Servicio Exterior, "Certificar la existencia de las leyes mexicanas en el país de su residencia, así como el tiempo de su vigor".

Certificado de constitución de sociedades extranjeras; a las sociedades mercantiles extranjeras constituidas de acuerdo con las leyes de sus respectivos países, se les reconoce personalidad jurídica en la República Mexicana y se les permite operar o establecer sucursales en ella, siempre que en ambos casos queden debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio. (Artículo 24 y 25 del Código de Comercio y 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Todas estas funciones, que si bien es cierto son jurídicas no presentan la complejidad de las tres primeras funciones enunciadas y su aplicación se reduce en gran parte al trabajo burocrático-administrativo.

F. - FUNCIONES CONSULARES DE CARACTER ADMINISTRATIVO.

La regla general, es que las funciones consulares sean de carácter eminentemente jurídico, pero también hay funciones consulares administrativas, dentro de ellas, en forma enunciativa, sólo señalaremos las siguientes:

Funciones de servicio aduanero.

Funciones de auxilio sanitario.

Funciones consulares de nacionalidad.

Funciones de servicio militar y de pasaporte.

Funciones de recaudación de derecho e impuesto.

Funciones de actividades turísticas, culturales y comerciales.

G.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO

Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del servicio exterior.

No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

En caso de ser casado, que su cónyuge tenga la nacionalidad mexicana.

Tener grado académico por lo menos a nivel Licenciatura otorgado por una Universidad o Institución de Enseñanza Superior Mexicana debidamente reconocida. El grado académico debe ser: "Disciplina de Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas o Sociales, Derecho, Economía, Historia y Filosofía y Letras". Otras afines como son Sociología, Psicología y Antropología.

Así como aprobar el concurso público general convocado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Aquí surge una interrogante en cuanto a las actividades

jurídicas que realizan los miembros del servicio exterior mexicano en la rama consular y es la siguiente:

¿Será capaz un Licenciado en Relaciones Internacionales o un Antropólogo en desahogar correctamente y conforme al Código de Procedimientos una prueba confesional o una testimonial?.

La respuesta a este cuestionamiento a todas luces resulta obvia y es la razón y explicación de toda anarquía reinante, -- en el servicio consular mexicano.

Esto se torna más político si tomamos en cuenta la cantidad de funciones que se ventilan al año.

CAPITULO IV

REGLAMENTO INTERNACIONAL

A. - TRATADOS INTERNACIONALES

César Scúlveda define a los tratados internacionales en el sentido más amplio como "los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos" (22). Esta definición la da el tratadista, pero reconoce que hay otros sujetos jurídicos internacionales que pueden ser partes en los tratados.

Por mucho tiempo dominó la Teoría Soviética en el sentido de que los únicos sujetos del Ordenamiento Internacional eran los estados, esta teoría ha sido desechada incluso por la Unión Soviética y se reconoce también personalidad a las Organizaciones Internacionales Públicas.

Max Sorence dice: "Todos los tratados se ajustan a la misma definición; esta quizás pueda formularse correctamente en la forma siguiente: "El tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales y que está regido por el Derecho Internacional"(23).

Nosotros por nuestra parte lo definimos como: "Los convenios tomados por sujetos jurídicos internacionales tendientes a crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones supranacionales". Como se puede apreciar en esta definición, se determina con exactitud tanto los sujetos jurídicos internacionales como el objeto de los tratados.

Se necesita entonces para que haya tratado:

(22) OP. cit. pag. 120.

(23) OP. cit. pag. 155.

- 1.- Acuerdo celebrado entre sujetos de Derecho Internacional.
- 2.- Que intervenga el órgano provisto de poder para concluir tratados.
- 3.- Que el acuerdo esté contenido en un instrumento formal único..

La rapidez con que crecen la colección de tratados de las Naciones Unidas da una idea clara de este desarrollo; de 1945 a 1955, lapso de 10 años, se registraron y publicaron por la Secretaría de las Naciones Unidas, 275 volúmenes que comprendían 3600 Tratados.

En 1963 se habían registrado 7420 Tratados en los cuales se relacionan asuntos políticos, económicos, administrativos, comerciales, financieros, militares y culturales, el mantenimiento de la paz, la situación jurídica de los individuos y sus bienes y otros.

E.- CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.

Existen muchas clasificaciones, pero las que más interesan, es el criterio relativo al fondo y otros, el número de participantes. La más importante es la primera, según la cual pueden distinguirse dos clases de tratados.

Los Tratados-Contratos, de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del Tratado.

Los Tratados-leyes, destinados a crear una obligación jurídica permanente obligatoria, como es el caso de la convención firmada en Viena en abril de 1962, sobre privilegios o inmunidad

des de los agentes diplomáticos: en este caso se trata de -- crear una reglamentación permanente.

También se pueden clasificar según las partes que intervengan en un tratado. Se puede hablar de los tratados BIATERALES o BIPARTITOS cuando sólo hay dos partes y PLURILATERALES o MULTIPARTITOS, cuando participan más de dos Estados.

Los principios clásicos de los Tratados: aunque existen -- numerosos, en forma general y fundamental se pueden concretar -- en tres:

- 1.- El principio "PACTA SUANT SERVANDA" que prescribe la -- obligatoriedad de los Tratados. Sin embargo, el -- principio no es absoluto y admite alguna excepción como se denota en la "REVUS SIC SATANTIEUS"
- 2.- El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, "RES INTER ALIOS ACTA".
- 3.- El consentimiento es la base de la obligación jurídica "EX CONSENSU! ADVENT VINCULUM", es el resultado de -- estructura de la sociedad internacional, como conjunto de Estado jurídicamente iguales, en que no hay poder -- capaz de imponer a los estados una determinada conducta si éstos no han dado su consentimiento.

El Derecho de los Tratados, su procedimiento de conclusión, negociación, firma y rectificación se pueden distinguir en tres fases:

La primera es la negociación, bajo este nombre se comprende todas las maquinaciones y operaciones con el fin de prestable-- cer el texto del tratado. En el procedimiento normal para los tratados bilaterales con negociaciones entre los Agentes Diplo--

máticos de un Estado y con representantes de otro. Para los -
Tratados Multilaterales, el procedimiento normal es establecer
el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o
Congreso Internacional. Los órganos que pueden encargarse de
la negociación de los tratados son aquellos órganos estatales -
que tienen la competencia, de las relaciones internacionales: -
generalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Mas aparte de la discusión, existen problemas en la elabo-
ración del texto de los tratados, entre los que más se originan
en la práctica.

- Como la determinación del idioma, antiguamente el texto -
se acordó únicamente en griego, posteriormente a partir del si-
glo II antes de Cristo, en Roma como origen, se acordó por el -
mundo civilizado que el texto fuera en estricto latín. En la
época moderna se utilizan dos idiomas, teniendo valor ambos por
lo que es de imaginarse los problemas en cuanto a su interpreta-
ción. La evolución actual tiende a considerar como auténtico-
los textos redactados en un número de idiomas cada vez mayor, -
por ejemplo: los cinco textos de la Carta de Naciones Unidas --
redactadas en varios idiomas (chino, francés, inglés, español, -
ruso) en que todos tienen el mismo valor.

El texto de los tratados se distingue por una serie de par-
tes:

Fracción I, Preámbulo.- Se señalan las partes contratantes
ya sea enumerando los estados los órganos estatales o los gobier-
nos.

Fracción II, Exposición de motivos.- Aunque siempre suele-
terminar el preámbulo con una exposición de motivos de gran va-
lía porque permite conocer los propósitos de las partes contra-
tantes.

Fracción III, El cuerpo de los Tratados.- Casi siempre el texto de los tratados está dividido en artículos y, a menudo, también en partes o en capítulos.

A veces se añade uno o varios anexos para las cuestiones técnicas. La práctica actual tiende a dedicar los primeros artículos a explicar el significado de ciertos términos que se utilizarán a lo largo del texto del tratado.

La segunda fase del procedimiento es la firma, que no es más que el reconocimiento por parte de los representantes de los Estados, del contenido del Tratado. Indudablemente que los poderes legales para esta fase son especialmente cuidadas por las legislaturas estatales, ellos disponen quienes tienen facultad para firmar tratados. Para ello hay dos operaciones previas a la firma:

- a) La rúbrica, que consiste en que el representante de un Estado coloca, al final del texto, sus iniciales.
- b) La firma AD REFERENDUM, implica el sometimiento del texto al Gobierno respectivo, para que pueda ser considerado como definitivo.

La tercera fase es la ratificación que no es otra cosa que la aprobación del Tratado hechos por los órganos internos constitucionalmente competentes para ligar el Estado en las relaciones internacionales y que determinan su obligatoriedad definitiva.

Por lo que se refiere, que si en las fases negociación los reglamentos facultados para concertar tratados no implican que la ratificación sea necesariamente por los mismos. Así que la Constitución Francesa de 1821 establece que el único capacitado y facultado para concertar tratados a nombre de la República,

será el Jefe de Estado, previa aprobación de la Cámara correspondiente. De lo que se deduce que la mencionada facultad es unilateral en cuanto a la negociación; pero si en lo sucesivo la Cámara considera no pertinente la ratificación, podrá oponerse a la consiguiente ratificación y aún en contra de la voluntad del Jefe del Estado. Contrariamente, la Cámara no puede ratificar un tratado sin aprobación del Ejecutivo, por lo que se deduce que la fase ratificación es una facultad bilateral en los gobiernos republicanos casi en su totalidad.

El registro y publicación de los Tratados: el artículo 180 del pacto de la Sociedad de las Naciones Unidas introdujo una innovación en el Derecho de los Tratados:

"Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo, por cualquier miembro de la sociedad, deberá inmediatamente ser registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio, antes de haber sido registrado - "tomando a pié de la letra este artículo, condiciona la validez de los tratados internacionales a su registro y publicación".

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas reproduce la misma disposición, pero recogiendo en su segunda parte lo que práctica internacional había elaborado: "Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo primero de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

El efecto de los tratados respecto de las partes: el de crear entre los estados-partes una obligación internacional que les impone determinada conducta positiva o negativa.

Esa determinada conducta puede referirse al ámbito interna-

cional (Tratados de alianza, de comercio, etc.), o puede consistir en una obligación para el Estado, de actuar en el ámbito interno de un determinado sentido imponiendo a sus órganos - - Ejecutivo, Legislativo o Judicial la acción necesaria para la ejecución del Tratado.

La extinción de los tratados varía en sus causales:

- a) Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general, sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste sea realizado y cubierto el objeto de esos tratados, es natural que se extinga.
- b) Cuando un Estado desaparece por cualquier causa (guerra, integración de un territorio al de otro Estado, etc.), los tratados que había concluido se extinguen.
- c) Los Estados-partes pueden declarar un tratado sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin ya sea de manera tácita cuando el nuevo tratado es incompatible en el anterior.
- d) Muy a menudo los tratados son concluidos para un período determinado o cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente.
- e) Por la denuncia, que es el acto jurídico por el cual un Estado-parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidos anteriormente en él.
- f) Por la renuncia, es el acto unilateral por el que un -

Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligación.

- g) Generalmente se acepta que cuando una de las partes -- viola una disposición esencial de un tratado a la otra o las otras partes, pueden declarar su extinción, el problema es determinar cuándo existe violación de una disposición esencial.

El procedimiento de los tratados según la Ley mexicana: -- el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere facultad al Senado exclusivamente de "aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

La Constitución hace intervenir en las relaciones internacionales, de modo y en medida diversas, al de Presidente de la República, al Congreso de la Unión y al Senado.

El Presidente representa a México en sus relaciones con -- los demás países y con ese título recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos extranjeros, envía diplomáticos y es el único poder que en materia internacional es informado oficialmente. La Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas y el -- liderazgo político apoyan y autorizan su acción internacional.

La celebración de un tratado se integra en nuestro Derecho Público Interno por la concurrencia de dos voluntades como son la del Presidente de la República y la del Senado, y tomando -- la de este último por mayoría de votos de los presentes.

Son variadas las fases que se observan y de manera principal:

Las negociaciones entre los plenipotenciarios como representantes de los jefes de estado, culminan en la conclusión del -- tratado, pero se reserva el pleno poder al representado para ratificar o no dicho tratado. Dicha ratificación se lleva a cabo a partir de la del Presidente de la República por la del Senado también.

El Senado puede desaprobar un tratado concluido por el Presidente, o introducir en él enmiendas o reservas.

La construcción no concede al Senado intervención en la -- brogación y en la renuncia de los tratados.

La facultad, por lo tanto, pertenece exclusivamente al Presidente, como incluida en su atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas.

Los tratados internacionales en materia consular tanto bilaterales como multilaterales rigen para el futuro, afectando las relaciones posteriores pero no las anteriores. Los tratados posteriores no derogan o abrogan al anterior, eso como regla general y salvo pacto en contrario en el mismo tratado. Cosa que no se cede con la ley, pues la regla general en ésta, es que una -- ley nueva derogue o abrogue a la anterior. Así la convención de La Habana rige para el futuro, a partir de 1928, afectando a los tratados posteriores, pero no los anteriores. Igual sistema sigue la convención Consular Mundial de Viena.

En este orden de ideas, podemos sacar como conclusión que -- los 16 países panamericanos que son firmantes de ambas convenciones de la Habana y en lo que no afecte a ésta, rige completamente la de la Viena.

Siguiendo el principio anterior, en caso de que surja -- antinomia entre un multilateral como el caso de los tratados con

sulares que México tiene celebrados tanto con Panamá, como con los Estados Unidos y la convención consular de La Habana. Esta última como es la primera, es el que rige y los otros dos bilaterales lo hacen supletoriamente.

Debe distinguirse entre los tratados bilaterales, concluidos sólo entre dos Estados y los tratados multilaterales, celebrados por más de dos Estados. No obstante, ciertos tratados multilaterales celebrados por grupos pequeños de estados que -- tratan de asuntos en relación con los cuales la posición especial de cada contratante ha sido tenida en cuenta en la configuración del tratado, continúan siendo muy parecidos los tratados bilaterales en cuanto a su carácter jurídico. La distinción entre las dos categorías alcanza su significado verdadero únicamente cuando se tienen en cuenta esa clase de instrumentos multilaterales generales, denominados "tratados colectivos" o "tratados multilaterales generales".

Estos son tratados firmados, generalmente, por un número importante de estados, abiertos a la adhesión de otros y destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia del número de la importancia política de las partes. Los ejemplos de "tratados colectivos" son innumerables. Ellos cubren materias tan diversas como la prevención y el castigo del genocidio, el régimen de alta mar, el tráfico de drogas y la -- protección de la propiedad intelectual. Sin embargo, no todas son de aplicación universal. Muchos tienen sólo un alcance regional, tal como las convenciones panamericanas de codificación.

Puede señalarse una segunda diferenciación entre los tratados de forma simplificada y otros tratados. Lo que realmente distingue a los primeros no es más que el procedimiento simplificado que se utiliza para su celebración. Esta simplificación surge algunas veces de las dificultades constitucionales--

que tienen ciertos Estados para celebrar tratados en forma solemne.

Otra diferencia frecuentemente señalada por los autores, es la de TRAITES-CONTRATS y TRAITES-LOIS, tratados de índole contractual y los que tienen algunos matices o aspectos de leyes. Los primeros rigen únicamente las relaciones mutuas entre las partes y los otros tienen por objeto, en cambio, fijar reglas generales como lo hacen una ley general dentro del Estado. Esta diferencia cubre en gran parte el mismo ámbito que la ya indicada entre los tratados colectivos y los otros. Tuvo su origen en disputas doctrinas que hoy carecen de importancia y tienen inconvenientes. El confiarse mucho en ella puede llevar a subestimar las considerables diferencias jurídicas existentes entre los tratados, las leyes o los contratos del Derecho Interno y dar por resultado la deducción de analogías que son a la vez falsas y peligrosas.

C.- TRATADOS CONSULARES FIRMADOS POR MEXICO

Nuestro país tiene suscritos dos instrumentos consulares de carácter multilateral el de la HABANA y el de VIENA, y nueve en el ámbito bilateral y un canje de notas con Canadá sobre asuntos consulares.

No dejamos de mencionar que nuestro país suscribió durante el siglo pasado múltiples tratados de amistad, navegación y comercio en los que se incluyen algunas cláusulas consulares, pero trataremos aquí específicamente las convenciones que versan completamente sobre las relaciones de naturaleza consular.

1.- LOS TRATADOS MULTILATERALES

- La Convención sobre Agentes Consulares, firmada el 20 de Febrero de 1928 en la Habana, Cuba, aprobada por la Cámara de Senadores el 23 de octubre del siguiente año y depositado el instrumental de ratificación ante la Unión Panamericana en Washinteng, D.C., con fecha 26 de Diciembre de 1929.

- La convención de Viena sobre relaciones consulares, firmada en dicha ciudad el 7 de Octubre de 1963, con una reserva, aprobada por el senado, el 24 de Diciembre de 1964 y publicado su Decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 11 de Septiembre de 1968.

Los países firmantes de la convención de la Habana son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela; a excepción de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala y Venezuela que no la ratificaron, está vigente entre el resto de firmantes. Esta convención, además de demostrar la inquietud Jurídica internacional que existe en América, se anticipó por más de tres décadas a la Convención de Viena. En su artículo 24 previene que la misma no evita los compromisos consulares adquiridos por los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

La convención de Viena actualmente tiene como parte a casi la totalidad de Estados en el mundo, faltando únicamente los principales Estados socialistas, los que pretenden mantener relaciones consulares con México a través de convenios bilaterales.

Los países coobligados con la convención consular mundial son los siguientes: Alemania Federal, Argelia, Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Bengala, (Bangladesh), Benin, Brmania, Bolivia, Brasil, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China Popular, China Nacionalista, Chipre, Dinamarca, Dominicana, Djibuti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes, España, Estados Unidos de América, Etiopia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kenia, Kuwait, Laos, Leosth Líbano Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malawi, Marruecos, Mauricio, México, Nepal, Nicaragua, Niger, Nigeria, Noruega, Zelandia, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Ruanda, Santa Sede, Senegal, Seychelles, Siria, Somalia, Suecia, Suiza, Surianam, Tanzania, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Yugoslavia y Zaire. La han formado pero no han presentado el documento de ratificación los siguientes: Congo, Costa de Marfil, República Centro Africana, Israel y Liberia.

Todo tratado es un acuerdo internacional. En resumen la convención de la Habana rige para el futuro, a partir de 1928, afectando a los tratados posteriores, pero no a los anteriores, e igual sistema sigue la Convención Consular Mundial; por lo que entre los países partes en la Convención Consular Panamericana

y partes también en la Viena, rige la de la Habana y en lo que no afecte a ésta rige complementariamente la de Viena.

2.- LOS TRATADOS BILATERALES

Como ya hemos mencionado anteriormente son nueve y un canje de notas con Canadá sobre asuntos consulares todos ellos están en vigor y nuestra Nación los ha suscrito con los siguientes países:

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Democrática Alemana, se suscribió en la ciudad de México Distrito Federal el 30 de Mayo de 1977, y entró en vigor el 22 de Abril de 1978 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Mayo de 1978.

Acuerdo entre los Gobiernos de México y del Brasil para el ejercicio conjunto de funciones diplomáticas y consulares en el Distrito Federal de ambos países, suscrito en la Ciudad de México, D.F., el 4 y 25 de Noviembre de 1950, entró en vigor el 25 de Noviembre de 1950.

Convención Consular entre México y China, suscrito en Beijeng, República Popular China el 7 de Diciembre de 1986 y entró en vigor el 14 de Enero de 1988.

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Bulgaria suscrito en la ciudad de México, D.F., el 1º de Octubre de 1984, entró en vigor el 6 de Junio de 1986 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Julio de 1986.

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito en la ciudad de México, D.F., el 12 de Agosto de 1942, entrando en vigor el 1º de Julio de 1943 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Julio de 1943.

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de México D.F., el 9 de Junio de 1928, y entró en vigor el 12 de Abril de 1950 publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Mayo de 1950.

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Polonia, suscrito en Varsovia PL. el 14 de Junio de 1985, y entró en vigor el 14 de Junio de 1986 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación - el 1° de Julio de 1986.

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reyno Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en la ciudad de México, D.F., el 20 de Marzo de 1954, y entró en vigor el 1° de Abril de 1955 publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Julio de 1955.

Convenio Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Moscú, U.R.S.S., el 18 de Mayo de 1978, entrando en vigor el 9 de Agosto de 1979, y publicado en la misma fecha.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre cooperación en el cambio de las funciones Consulares suscrito en OTTAWA, CAN., el 2 de Abril de 1972, y entró en vigor en ésa misma fecha.

Las costumbres internacionales son también de importancia para el derecho Consular ya que durante mucho tiempo el derecho internacional ha sido sólo derecho Consuetudinario y al surgir con éste siglo los organismos internacionales, éstos han tomado a la costumbre y la han hecho ley.

La Jurisprudencia es otra de las fuentes formales del derecho Consular. En cuanto a éste son muy pocas las resolutorias que han dictado los tribunales internacionales como lo es la corte internacional de Justicia y el Tribunal de la Haya.

Esta convención fué aprobada por el Senado de la República el 24 de Diciembre de 1968.

Con relación a los requisitos académicos que debe reunir el Consul, ni los nueve tratados bilaterales ni los dos multilaterales, firmados por México - establecen requisitos, luego entonces los países coobligados en éstos tratados, por medio de sus respectivas legislaciones internas pueden determinar a su arbitrio, los mencionados requisitos. México lo hace a través de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Por lo que respecta a la tarea que realizan los cónsules, esto es las funciones Consulares, la convención Consular de La Habana, no la especifica y se limita a decir " Que los cónsules representan allí sus intereses comerciales e industriales y prestan a sus nacionales la asistencia y protección de que carezcan". La convención de Viena, por su parte, en el artículo quinto en forma enunciativa y no limitativa determina cuáles son esas funciones consulares.

- a). Protege los intereses del Estado que envía y los de sus nacionales, prestando a éstos ayuda y asistencia.
- b). Fomentar las relaciones amistosas, comerciales, económicas, culturales y científicas del Estado receptor.
- c). Informarse lícitamente de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, para informar a su vez al Estado que envía y a los nacionales interesados.
- d). Expedir pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado receptor y visar los de los extranjeros que deseen viajar a dicho país.
- e). Velar por los intereses de los nacionales del Estado representados sucesión por muerte sucedida en el Estado anfitrión, así como en casos de incapacidad cuando se requiera una tutela o curatela.
- f). Tomar las medidas convenientes para que los nacionales del Estado que envía sean representados ante las autoridades del Estado receptor, a fin de que se adopten medidas provisionales para preservar sus derechos e intereses cuando por cualquier causa no puedan defenderlos oportunamente.
- g). Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones regatorias.
- h). Ejercer los derechos de control o inspección de los buques matriculados en el Estado que envía y a sus tripulaciones así como prestarles ayuda.
- i). Resolver litigios que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, originados por disciplina a bordo de un buque del Estado que envía o por motivos de su contrato de trabajo y siempre que no constituya delito.

j). Actuar como notario, como funcionario del Registro Civil y en otras calidades similares y de carácter administrativo.

k). Todas las demás funciones confiadas por el Estado que envía.

CAPITULO V

REGLAMENTACION INTERNA

Es la encargada de regular más concretamente la actividad consular, pues los tratados internacionales como vimos en el capítulo anterior, se limitan a hacer declaraciones generales, estableciendo principios básicos, como son la inmunidad consular, el principio de reciprocidad, la jurisdicción consular, etc., y si bien es cierto que también señala las funciones consulares, lo hace de una manera superficial y enunciativa, avocándose a esta legislación local que no solo enumera las funciones consulares sino que también estructura los mecanismos y reglamenta el procedimiento para realizar la tarea consular. Además de reservarse para sí, el derecho de señalar la forma de seleccionar a los miembros del servicio exterior, sus requisitos de ingreso y su escalafón.

A.- LA LEGISLACION EN MEXICO.

Son muchos los ordenamientos legales que regulan la actividad consular y a los sujetos que la realizan, citaremos en primer lugar, lógico es, a la Constitución General de la República, para después nombrar también a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus respectivos Códigos Penales, al Código Sanitario, la Legislación Fiscal, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley del Notariado para el Distrito Federal, etc.

B.- LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ser--

vicio Exterior Mexicano de 1982, el Servicio Exterior Mexicano es "El Órgano permanente del Estado, específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados Extranjeros u organismos y reuniones internacionales". Esta referencia de las funciones del Servicio Exterior Mexicano está contemplada en otro artículo de la misma Ley, el 3, que los detalla en 7 apartados que enumeramos de la manera siguiente:

- a) Promover las relaciones exteriores de México.
- b) Intervenir en lo que se refiere a relaciones entre los gobiernos de México y de países extranjeros.
- c) Ejercer la protección de los intereses de México y de los mexicanos en el extranjero.
- d) Cuidar el prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de que México forma parte.
- e) Colaborar en el mantenimiento de la paz y la lucha por una mayor justicia en las relaciones internacionales.
- f) Difundir "la buena imagen de México en el extranjero" y recoger información de interés para el país.
- g) Otras funciones que le atribuyen al Servicio Exterior Mexicano tanto de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano como otras leyes y reglamentos.

El marco normativo dentro del cual desempeñará sus funciones el Servicio Exterior Mexicano, queda explicado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1982. La misma Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y

su reglamento, los tratados y condiciones, las otras leyes y reglamentos aplicables y el Derecho Internacional en general.

Hay que decir que desde el punto de vista de la técnica-legislativa no es excesivamente atortunada la enumeración de funciones del artículo 3, que podía haber sido mucho más sistemática y menos repetitiva.

C.- EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR.

Según el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1982, hay dos clases de personal del Servicio Exterior Mexicano:

- De carrera.
- Transitorio.

En esta disposición no se habla de lo que conocemos como "Diplomacia Ad Hoc", pero la consideramos más adelante en los artículos 20 y 21 aclarando que en los artículos anotados no se usa esta terminología.

El personal de carrera, que se dice que será permanente, queda integrado en tres ramas: diplomática, consular y administrativa. Los pertenecientes en la rama diplomática o consular pueden ser comisionados en la otra rama "de conformidad con las necesidades del servicio" y "sin cambiar su situación en el escalafón".

La rama diplomática tiene las categorías siguientes:

- Embajador.
- Ministro.

Consejero

Primer Secretario.

Segundo Secretario.

Tercer Secretario.

Agregado Diplomático.

La categoría de Ministro Consejero de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1967 es cambiada por la nueva de Ministro, y se anexó la de agregado diplomático que en la anterior Ley estaba contemplada pero no como personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano. De todos modos hay que fijar se en que en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1982, hay dos tipos de agregados: los diplomáticos, que constituyen la categoría de entrada a la rama diplomática y los agregados técnicos civiles, militares, navales o aéreos y los consejeros y agregados técnicos, que constituyen lo que tradicionalmente se consideran agregados o consejeros.

Consideramos que el nombre de la nueva categoría introduce un elemento de confusión terminológico, que se pudo haber evitado asignándole algún otro nombre. El que hoy se denomina agregado diplomático, la anterior Ley llevaba el nombre de Vicecónsul.

Resalta otra novedad en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1982, en el sentido de la introducción de una categoría especial de embajadores, que son en realidad dos categorías y que su propósito es de expresar el reconocimiento a una labor constante y de especial relevancia para el Servicio Exterior Mexicano.

Así de esta manera los embajadores sobresalientes, cuyo número no podrá exceder de 10, son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Relaciones Exte-

riores entre los embajadores que:

- a) Estón en servicio activo.
- b) Que tengan una antigüedad mínima de 10 años como emba
jadores.
- c) Que "hayan ocupado cargos superiores al de Director -
General en la Secretaría de Relaciones Exteriores o -
desempeñado importantes misiones en el exterior".

La de embajador emérito, cuyo número no podrá ser supe--
rior a cinco, es una categoría que tiene la finalidad de pre--
miar y reconocer a "una prolongada y destacada actividad públi
ca en el campo de las relaciones internacionales de México", y
se le describe como una dignidad de "culminación", y para de--
signarlos se escogerá de una lista de candidatos que reúnan --
los requisitos:

- a) Ser embajador, en activo o retirado.
- b) Con antigüedad mínima de veinticinco años en el Servi
cio Exterior Mexicano.
- c) Que haya ocupado cargos de importancia en el Servicio
Exterior Mexicano.
- d) Que tenga obras escritas sobre temas internacionales.
- e) Que hayan "prestado otros servicios destacados en el -
campo de las relaciones internacionales de México".

Nos damos cuenta que los tres últimos requisitos son al-
ternativas.

De esta manera suponemos que los que hayan sido Secreta--
rios de Relaciones Exteriores, pueden aspirar a esta categoría
claro que siempre que tengan un mínimo de 10 años de servicio-

en el Servicio Exterior Mexicano.

Es interesante señalar que mientras se regula el procedimiento de nombramiento de los embajadores sobresalientes, que la Ley atribuye al Presidente de la República, en el caso de los embajadores eméritos no se hace esa referencia, sino que la Ley se limita a decir que "serán designados de entre una lista", aquí surge una pregunta en el sentido de que ¿quién elabora la lista?. No puede decirse que era inútil precisión con el argumento de que la designación de embajadores corresponde al Presidente de la República, de acuerdo con la Constitución, pues podría argüirse que no se trata de designar a embajadores sino de efectuar una promoción dentro de esa categoría.

Tampoco valdría el argumento análogo, pues es igualmente válido el razonamiento de que el diferente tratamiento otorgado por la Ley que silencia la intervención y eso no puede ser otra que la de señalar una diferencia en el procedimiento.

LA RAMA CONSULAR.- El artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82, fija sus categorías del modo siguiente:

Cónsul General.

Cónsul de primero.

Cónsul de segundo.

Cónsul de tercero.

Cónsul de cuarta.

Viccónsul.

Al margen del personal de carrera hay la posibilidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores designe Cónsules --

Honorarios, como corresponde a una práctica universal y que no son miembros del Servicio Exterior Mexicano.

Las representaciones consulares de México pueden ser de tres niveles: Consulados Generales, Consulados de Carrera y Agencias Consulares, y será la Secretaría de Relaciones Exteriores la que determinará tanto la categoría como la sede y circunscripción de cada representación consular.

La Rama Administrativa.- El personal que la compone se agrupa en las categorías siguientes:

- Agregado Administrativo de primera.
- Agregado Administrativo de segunda.
- Agregado Administrativo de tercera.
- Canciller de primera.
- Canciller de segunda.
- Canciller de tercera.

Según la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82, el personal transitorio será el que desempeña "funciones específicas en una adscripción determinada y por un plazo determinado". Es nombrado por el Presidente de la República o por el Secretario de Relaciones Exteriores "a instancias de otras dependencias o por su propia iniciativa", y no formará parte del Servicio Exterior Mexicano. El antecedente de éste, que ahora contempla el artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82, puede encontrarse en lo que en términos parecidos, contenían ya los artículos 21 de la Ley del 67 y el 8 de la Ley del 34.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82 trata del problema de "los agregados civiles- los militares, los navales y los aéreos y los consejeros y agregados técnicos" y no insiste hablando de ellos, del califi

cativo de personal transitorio, que utiliza en el artículo anterior. Por otro lado, en el reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82, se recurre a una terminología nueva que no recoge la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano 82; el capítulo II se trata "del personal especial" y -- el capítulo III "del personal asimilado", abarcando el primero los nombramientos objeto del artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82 y refiriéndose el último a los del artículo 14.

Consideramos aquí que no es muy adecuado utilizar en una -- Ley una terminología y ofrecer otra en un Reglamento, ya que -- esto puede conducir a una confusión. Valga esta crítica sin -- dejar de aceptar como adecuados los términos que se han introducido en el Reglamento.

Una vez hechas estas consideraciones, no creemos que exista inconveniente en unificar, bajo el calificativo de personal-transitorio, tanto al nombrado por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82, llamado en el Reglamento: personal especial, como al que se objetó del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82, mencionado en el Reglamento como personal asimilado, y eso en razón de que la característica de la provisionalidad y la no asimilación al personal de carrera en común a los dos.

Con la finalidad de asegurar la unidad de dirección se -- lleva a afirmar que el personal del artículo 14 "seguirá las -- instrucciones del Jefe de Misión en todo lo que atañe a política exterior y a los usos y costumbres locales en los que se refiere a actividades de carácter público o social, sin perjuicio de que los aspectos técnicos se guíen por las instrucciones específicas que reciban de las dependencias que hayan promovido -- sus nombramientos".

Como una observación final, al personal especial diremos que nos parece ver una clara diferencia entre lo que el Reglamento designa como personal especial y la referencia a las misiones especiales, del artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82, ya que en aquel, la referencia es al personal integrado provisionalmente en el Servicio Exterior, en una misión regular del Servicio Exterior Mexicano, -- mientras que en la Ley se habla de misiones especiales, en un sentido clásico y muy distinto, que corresponderá más bien a lo que se conoce como la diplomacia "ad-hoc", aún cuando la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 82 no recurre a estos términos, se podrían emplear para designar las misiones a que se refieren los artículos 20 y 21 de dicha Ley.

El artículo 20 de la Ley atribuye al Presidente de la República la facultad de "designar misiones especiales para ejercer ocasionalmente la representación de México en el extranjero, durante el tiempo y con la característica de la función específica que en cada caso se indique".

Entre las misiones especiales típicas podrían incluirse -- las enviadas para asistir a la toma de posesión de un mandatario extranjero o una celebración, ejemplo una fiesta nacional, un aniversario, etc.

En el artículo 21 se reserva a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de determinar "la composición y funciones de las delegaciones que representen a México en conferencias y reuniones internacionales", consideramos que el hecho de que el legislador haya hecho tal precisión hace suponer que se está refiriendo a la integración en las delegaciones de personas ajenas al Servicio Exterior Mexicano, pues de otro modo la referencia saldría sobrando.

Igualmente, este caso del artículo 21, plantearíamos algu

nos problemas para incluirlo sin reservas en la diplomacia "ad-hoc", cuando se tratara de delegaciones para reuniones multilaterales o en el seno de organismos internacionales, así que entendemos que al haberlo hecho así hemos actuado por razones metodológicas sólo válidas en parte.

D.- EL ARTICULO 34 DE LA LEY ORCANICA

No obstante que las carreras diplomáticas y consular son muy distintas entre sí, la Ley en su artículo 34 determina los mismos requisitos de ingreso, los cuales son compatibles y están pensados para la carrera diplomática y al hacerlos extensivos a la carrera consular, se comete un grave error consular. El precepto en comento dice así:

Artículo 34.- Los candidatos a ingresar a las ramas Diplomáticas o Consulares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser menores de 30 años de edad. En casos excepcionales y a recomendación de la Comisión Consultiva de Ingreso, el Secretario de Relaciones Exteriores podrá dispensar este requisito.
- c) Tener buenos antecedentes.
- d) Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del servicio exterior.
- e) No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

- f) En caso de ser casado, que su cónyuge tenga la nacionalidad mexicana.
- g) Tener un grado académico por lo menos al nivel de Licenciatura, otorgado por una Universidad o Institución de enseñanza superior mexicana, debidamente reconocida en las disciplinas de relaciones internacionales, ciencias políticas o sociales, Derecho, Economía, Historia, Filosofía y Letras u otras afines o sus equivalentes de alguna institución extranjera que, a juicio de las autoridades educativas del país, resulte igualmente satisfactorio como mínimo para presentarse al examen de admisión. Los aspirantes deberán tener carta de pasante o su equivalente.

CAPITULO VI.

FUNCIONES NOTARIALES

En este renglón podemos agrupar a diversas actividades que, aunque en el fondo parecen ser materias inco-nexas, derivan su validez en territorio nacional del hecho de que el cónsul les haya dado autenticidad ya sea por ex-preso reconocimiento del principio jurídico de locus regit actum, o al dar fe, conforme a la legislación de su propio país, de un acto jurídico realizado en el extranjero.

En el primer caso se ubican los diferentes certi-ficados a los que hicimos mención en párrafos anteriores,- y otros muchos más que se refieren conforme a la legisla-ción comercial, aduanera o sanitaria.

Se incluye a este concepto también la labor no-tarial propiamente dicha que realizan los cónsules con - - ciertas limitaciones de orden teórico, por ejemplo aquellas que no actualizan por ser de mayor complejidad, tales como las relativas a dar fe de ciertos hechos jurídicos. En lo concerniente a los actos jurídicos, el cónsul está facultado para autorizar poderes generales y especiales, cesiones de derechos, testamentos, e incluso los llamados certificados a petición de parte, que en una u otra medida subsana-

CAPITULO VI

FUNCIONES NOTARIALES

En este renglón podemos agrupar a diversas actividades que, aunque en el fondo parecen ser materias inco-nexas, derivan su validez en territorio nacional del hecho de que el cónsul les haya dado autenticidad ya sea por ex-preso reconocimiento del principio jurídico de locus regit actum, o al dar fe, conforme a la legislación de su propio país, de un acto jurídico realizado en el extranjero.

En el primer caso se ubican los diferentes certifi-cados a los que hicimos mención en párrafos anteriores, - y otros muchos más que se refieren conforme a la legisla-ción comercial, aduanera o sanitaria.

Se incluye a este concepto también la labor no-tarial propiamente dicha que realizan los cónsules con - - ciertas limitaciones de orden teórico, por ejemplo aquellas que no actualizan por ser de mayor complejidad, tales como las relativas a dar fe de ciertos hechos jurídicos. En lo concerniente a los actos jurídicos, el cónsul está faculta-do para autorizar poderes generales y especiales, cesiones de derechos, testamentos, e incluso los llamados certifica-dos a petición de parte, que en una u otra medida subsana-

la limitación antes descrita.

Entra también en ese contexto conceptual el desha^ogo de ciertas actividades que la autoridad administrativa o judicial americana ordena al cónsul, a través de los llamados exhortos. Estos, a veces, él los convierte en cartas -rogatorias para la autoridad extranjera cuando, por carecer la institución consular de poder coactivo o coercitivo, no puede dar fe de un acto o un hecho jurídico y debe hacerlo por intermediación del gobierno anfitrión.

Cecilia Molina dice: "La fe pública es una función de orden político cuyo ejercicio corresponde al Estado, - - quien lo desarrolla por medio de sus funcionarios gubernamentales, así como por particulares en los que la delega con firiéndoles investidura mediante la patente o autorización- que para tal efecto les otorga" (24).

Luis Carral y de Teresa, siguiendo a Nuñez Lagos, - dicen: "Todo acto de asentamiento tiene dos orígenes: la -- evidencia y la fe. La evidencia es el conocimiento directo de las cosas, por los sentidos o por el razonamiento. La - fe es un conocimiento indirecto de la realidad de las co--- sas" (25).

Según Sanahuja, citado por Carral y de Teresa la - fe se clasifica en:

(24) OP. cit. pag. 193.

(25) Carral y de Teresa Luis, DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, D.F. -- 1979. pag. 52-53.

"Fe Pública Legislativa.

"Fe Pública Judicial.

"Fe Pública Administrativa.

"Fe Pública Notarial" (26)

Con respecto a la notarial ésta es de orden público, la ejerce el Estado, pero éste encomienda su desempeño a particulares, "Licenciados en Derecho".

Luis Carral señala "La actividad del Notario y la de todos los que intervienen en el acto, no persiguen más que un propósito: producir el instrumento público" (27).

En el Derecho Internacional se ha reconocido como una función consular la actuación notarial.

Con este motivo corresponde a los jefes de la oficina consular, "ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero, que deben ser ejecutados en el territorio mexicano en los términos señalados por el reglamento que se viene citando, su autoridad será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal", así lo establece el inciso "d" del (artículo 47) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, y el (artículo 98) de su reglamento estatutario que el ejercicio de las funciones notariales se ajustará a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito --

(26) OP. cit. pag. 60.

(27) OP. cit. pag. 147.

Federal delimitado también el tipo de actos que pueden ser protocolizados.

Esta función se somete a las siguientes:

A.- GENERALIDADES

El jefe de la oficina consular es la persona investigada por la fe pública, en el lugar donde sólo existe misión diplomática, el titular de ésta está unvestido también de dicha facultad.

El ejercicio de las funciones consulares es limitado, por lo que se circunscriben a actos jurídicos que surtan sus efectos en territorio mexicano, por lo que no pueden hacer constar hechos - jurídicos mediante actas notariales.

Acto jurídico es tanto la manifestación unilateral como el - acuerdo de dos o más voluntades para producir consecuencias jurídicas, como crear, extinguir o modificar o transmitir obligaciones o derechos.

Como acto jurídico unilateral o unipersonal, está el testamento.

Como acto jurídico bilateral, tenemos al contrato, y

Como acto jurídico plurilateral mencionamos la constitución de una sociedad.

Hechos jurídicos es una situación, cosa o suceso que se produce y provoca consecuencias de derecho.

B.- ASPECTOS FORMALES

Para que los actos y hechos jurídicos tengan validez,

deben ser autenticados, realizados o constatados de acuerdo -- con las prescripciones que señala la Ley, en la forma específica asignada a cada uno.

Cuando no se cumplen estos requisitos extrínsecos solemnidad y formas legales, se afecta de nulidad absoluta o relativa a los actos y hechos jurídicos y así, el testamento público -- abierto cuyo otorgamiento no se solemnice con la presencia de los testigos instrumentales o simplemente que falte alguno de ellos, o que no se haga constar en escritura pública, que es la forma legal, es nulo de pleno derecho-nulidad absoluta, por que la Ley ha dispuesto que tal acto debe estar revestido de la solemnidad que señala y debe constatarse en la forma que -- ordena, para que tenga validez.

C.- EL PROTOCOLO

Es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los cuales el notario durante su ejercicio, asienta y que autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe (artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

Es importante que el Cónsul conozca lo que es un acto jurídico y su diferencia del hecho jurídico, para que no cometa el error de consignar actos jurídicos en actas notariales, o hechos jurídicos en escrituras públicas.

Para el efecto determinemos los anteriores conceptos y -- sus elementos más claros de diferenciación.

Rafael Rojina Villegas define al acto jurídico como "La Manifestación de voluntad que se hace con la intención", de --

producir consecuencias de derechos, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico" (28). Y se confunde con el hecho jurídico, éste también produce consecuencias de derecho -- reconocidas de la misma forma por el ordenamiento legal. El mismo autor, para establecer la diferenciación y basándose en la doctrina francesa nos dice... Comprendamos por hecho jurídico a todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre -- que originan consecuencias de derecho. De esta suerte distinguimos hechos jurídicos en estrictos sentidos, de los actos-jurídicos. Hay hechos jurídicos por un hecho natural o por un hecho de hombre, en el que no interviene la intención de -- originar consecuencias de derecho, ese origen no obstante está. Por otra parte hay actos jurídicos en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho.

"La diferencia según la doctrina francesa entre los hechos y los actos jurídicos no está en la intención del hombre toda vez hecho jurídico puede ser natural y del hombre, y en estos -- últimos existen los voluntarios, los voluntarios y los ejecutores contra la voluntad. Por lo tanto hay hechos jurídicos voluntarios, es decir, ejecutados por el hombre pero en ellos la voluntad no está animada a la intención de producir consecuencias de derecho; esos derechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos o ilícitos.

Comprendida la diferencia entre estos dos actos pasemos -- ahora a enunciar las características del protocolo:

Tendrá las dimensiones y características específicas en -- el artículo 48 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para así determinar, el número de renglones por hoja, el espacio necesario para hacer las anotaciones marginales y el -- número de hojas del que consta cada protocolo.

(28) OP. cit. pag. 115.

Una vez que esté a punto de terminar el libro se asienta en su última hoja el lugar, fecha y hora en que se concluye el volumen así como el número de instrumentos útiles, instrumentos que no pasaron e instrumentos de pendiente autorización.

Los documentos que tienen estrecha relación con el instrumento asentado en el protocolo se deposita en una carpeta denominada "apéndice" para que ahí se guarden en legajos los antecedentes de las escrituras.

También se lleva un libro "índice" en el cual quedan -- asentados por orden alfabético los nombres de las personas que intervienen en los instrumentos.

La Ley del Notariado explica el destino del índice al disponer que: "al entregarse los libros del protocolo a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se acompañará un --- ejemplar de dicho índice, y el otro conservará el Notario".

D. - DE LAS ESCRITURAS

Es todo instrumento notarial asentado en el protocolo que contiene un acto jurídico, las formalidades de las escrituras se pueden asentar mediante cualquier procedimiento de impresión que se firme e indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, - salvo que se esté insertando un documento que las contenga; - - sin guarismos, a no ser que la cantidad se escriba también --- con letras.

Quando exista diferencias entre las palabras y los guarismos prevalecerán las palabras.

No se escribirán más de 40 líneas por página, deberán quedar a igual distancia unos de otros, en caso de que quedaran -- huecos o espacios en blanco, se cubrirán con línea, esto antes-

de que se firme la escritura.

En las escrituras están prohibidas las enmendaduras y raspaduras, con este motivo las palabras, letras o signos equivocados no se podrán borrar o tachar.

Para cubrir los errores, se testan cruzando con una línea la equivocación para que quede legible; al final de la escritura se salva lo testado, se hace constar lo que vale y lo que no vale, especificando el número de palabras, letras y signos testados, así como el de los enterreglamentados que se hubieren realizado.

Asimismo las escrituras van enumeradas en forma interrumpida de un volumen a otro aún cuando no pase algún instrumento. Entre una y otra escritura no existirá más espacio que el necesario para las firmas y la autorización.

La escritura se redactará en castellano, conteniendo el lugar y la fecha en que se extiende, nombre y apellidos del funcionario que autoriza y el número de la notaría (en su caso el nombre de la representación consular). Asimismo se indicará la hora en los casos en que la Ley lo prevenga.

Se consignarán los antecedentes del acto y se certificará haber tenido a la vista los documentos que se presentaron para la formación de la escritura, cuando se trate de inmuebles se debe relacionar cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citándose los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o el motivo por el que no estuviere registrado todavía.

Cuando en una escritura se tenga que citar un instrumento otorgado ante otro notario, se expresarán el nombre de éste y el número de su notaría y fecha del instrumento, además del

número de un volumen de que se trate y en su caso, los datos relativos a una inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Las cosas objeto del acto, serán descritas con precisión de manera que no puedan confundirse con otros, asimismo cuando se trate de inmuebles se especificará su naturaleza, ubicación, colindancia o linderos y en cuanto sea posible sus dimensiones y extensión superficial.

Si en la formación de la escritura el compareciente interviene en representación de otro, se deja acreditada la personalidad, relacionando o insertando los documentos respectivos o agregándolos al original o en copia cotejado al apéndice, mencionándose en la escritura al agregarlos al apéndice y al igual que cualquier otro documento que tiene igual destino, se especifica la letra o en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo que le corresponda.

Cuando de un documento se hiciera inserción a la letra, se compulsará debidamente y se agregará también el apéndice.

Cuando se presenten documentos redactados en lenguaje extranjero, se acompañará su traducción al castellano por perito oficial, también deberá agregarse al apéndice previo certificación del notario.

Se expresarán generales de los comparecientes, contratantes, testigos de conocimiento, testigos instrumentales e intérpretes que intervengan en la escritura.

Son testigos de conocimiento los que presentan los interesados por identificarse.

Los instrumentales son los que deben presentarse en el ---

número que señala la Ley para dar fuerza y validez al acto jurídico.

Cuando al Jefe de la Oficina del Servicio Exterior no le sean conocidos los otorgantes, hará constar su identidad y capacidad legal, por declaración de dos testigos o la de uno solo si éste es otro Cónsul, o algún funcionario que tenga fe pública en el país de otorgamiento.

Cuando faltan testigos de conocimiento no se autoriza la escritura, excepto si se trata de un caso grave y urgente, aquí se deberá expresar la razón de ello.

Con respecto a la identidad del otorgante para que sea acreditado, la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su (artículo 63, fracción II) dispone que el documento deberá ser oficial, ejemplo: tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo o cualquier otro donde aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate, constando el medio por el cual se identificó a los otorgantes.

Cuando las personas otorgan un acto en representación de otra, deben declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada, constándolo en la escritura.

Cuando un otorgante no sabe firmar o no puede hacerlo, firmará en su lugar la persona que al efecto elija, o en todo caso imprimirá su huella digital, constando tal situación en la escritura.

Si las personas que aparecen como otorgantes, testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura-

en un término de 30 días naturales, el instrumento queda -- sin efecto y el notario pone al pié de la razón de "no pasó" y su firma.

Si la escritura se refiere a una revocación o renuncia de poderes, que no se hubieren otorgado en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al Notario a cuyo cargo está el protocolo en el que fué asentado el mandato que se revoca o se renuncia, para que dicho notario se imponga de la revocación y proceda a hacer la anotación conforme a derechos.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala en su (artículo 81) que el otorgamiento que declara -- falsamente en una escritura incurre en el delito a que se refiere el Código Penal Federal en su (artículo 247, fracción I), falsedad en declaraciones y en informes dados a -- una autoridad.

Las escrituras serán nulas por lo siguiente:

- 1.- Si el que la autoriza no tiene expedido el -- ejercicio de sus funciones al otorgarse la -- escritura o al autorizarla.
- 2.- Si no le está permitido autorizar el acto objeto de la escritura.
- 3.- Si fuera otorgada por las partes o autorizada por el Cónsul fuera de la demarcación que le esté asignada para actuar.

- 4.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla o no contienen la mención exigida a falta de firma.
- 5.- Si no está autorizada con la firma y sello --- del Cónsul.
- 6.- Si está autorizada con la firma y sello del Notario, cuando debería tener la razón de - - "No pasó".
- 7.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

Fuera de los mencionados casos, el instrumento es válido aún cuando el Notario infractor quede sujeto a responsabilidad.

E.- LOS TESTIMONIOS.

Es la transcripción o copia fiel de una escritura o acta notarial en la que se incluye una reproducción de los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción - de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia con su respectiva transcripción, a los que se hayan interesado en el instrumento.

El testimonio puede expedirse parcialmente transcribiéndose la escritura o el acta o únicamente los documentos relativos que obran en el apéndice, siempre que al expedirse así no cause perjuicios a terceros la omisión.

El testimonio se expide con sello y firma del notario al --

calce, además en el lado superior del lado izquierdo de cada hoja se estampa el sello y en el margen derecho la rúbrica.

Los testimonios se pueden expedir sin necesidad de autorización judicial, ésta puede ser a solicitud de cualquier parte en el instrumento.

El testimonio será nulo:

- Cuando el instrumento lo sea.
- Cuando el notario no esté en funciones al expedirlo o lo expida fuera de su demarcación.
- Cuando no tenga la firma y sello del notario.
- Cuando falte algún otro requisito que por disposición expresa de la Ley produzca la nulidad.

Al expedirse un testimonio, se anota en el margen del instrumento el hecho, haciendo constar la fecha de expedición, el número ordinal que le correspondió, su número de fojas, para quién se hizo y a qué título.

F.- ASPECTOS JURIDICOS.

El aspecto jurídico de la función notarial en la práctica es el que se acarrea mayor dificultad al Cónsul, pues el formal aunque complejo, con la interpretación gramatical de la Ley del Notariado y con la práctica cotidiana de esta actividad es factible que se cumplan todos los aspectos externos de esta función.

En cuanto al fondo, el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior limita los actos jurídicos que pueden ser sujetos de protocolización y excluye definitivamente a los hechos jurídicos. Las prácticas consulares y las

necesidades de los ciudadanos aún más que la ley, esos actos jurídicos. Por lo que la atención la centraremos a los más acostumbrados: el Mandato y los Testamentos.

G. - EL MANDATO

El mandato o poder es un contrato entendiendo a éste como un convenio que crea, transmite, modifica y extingue derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El Cónsul para protocolizar un poder, necesita además de comprender perfectamente este concepto, conocer los elementos del mismo, su correcta interpretación y sus efectos.

El mandato en el Derecho Mexicano, sirve exclusivamente -- para la realización de actos jurídicos por parte del mandatario, pero ello no es así en todos los sistemas legislativos. En el Derecho Alemán por ejemplo, no se refiere solo a actos jurídicos, sino a toda clase de conductas, por eso la doctrina en México la define como: El contrato por el que una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra llamada mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Los elementos de este contrato al igual de todos los demás, se dividen en dos categorías: esenciales y de validez, son elementos esenciales: el consentimiento y el objeto. Son elementos de validez la capacidad de las partes, la ausencia de vicios en la voluntad y las formalidades.

El objeto en el mandato, es la realización de actos jurídicos. Estos actos deben ser lícitos y para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado.

El consentimiento es el otro elemento esencial del contrato. Por regla se perfecciona por el mero consentimiento, excepto aquellos que por su cuantía o por ser amplísimos deben reves

tir una forma especial. El mandato que implica el ejercicio -- de una profesión se presume aceptado por el solo hecho de que -- el mandatario no lo rehuse a los tres días siguientes a su otorgamiento. La aceptación puede ser expresada o tácita, es todo-acto en ejecución de un mandato.

La capacidad, es el primer elemento de validez del contrato de mandato. La regla general es que todas las personas sean capaces, y la excepción la establece el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal refiriéndose a los menores, a los débiles mentales y a los sordomudos cuando no saben leer y escribir. El que tiene capacidad para contratar puede hacerlo para sí o por medio de otro legalmente autorizado. A esto se llama representación.

Ausencia de vicios en la voluntad. De manera clásica se catalogan como vicios de voluntad en la doctrina, al error, la mala fe, a la violencia y a la lesión, pero preferimos la clasificación del tratadista Gutiérrez y González, quien lo hace así: "El error, la violencia, la retisencia y la lesión". (29).

El citado tratadista define el error, "Una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad"... y ubica el dolo como una de las especies del error. Al clasificar a éste en: error fortuito y error provocado o inducido por dolo. "La lesión es un vicio de la voluntad de una de las partes, originando por su inexperiencia extrema necesidad o suma miseria en un contrato comutativo", la violencia es -- "el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tienen en muy alta estima y que lleva a dar voluntad de realizar un acto jurídico".-

La resistencia es el silencio que voluntariamente guarda-

(29) Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial -- Cajica, S.A. Quinta edición. Puebla, Pue. México. 1978. pág. 283 y sig.

uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad respecto de algun o algunos hechos ignorados por su contratante y que tiene relación con el acto jurídico que se celebra.

Con relación a todos estos vicios de la voluntad es frecuente que el cónsul investido de fe pública cometa el error -- fortuito desorientado a los contratantes en un mandato. La -- práctica nos demuestra que en muchas ocasiones, vgr., el mandato sólo requiere conceder por poder al mandatario para actos -- de administración y también por error se le dan atribuciones para actos de dominio. Justificamos el error de los contratantes, pero no el del cónsul, pues se induce que si él actúa como un notario, se presume que también es asesor jurídico de los -- contratantes.

Forma del mandato. Debe otorgarse en escritura pública como regla general, siendo las excepciones: a) Cuando el negocio no exceda de \$ 200.00 pesos; b) Cuando el negocio excede de -- \$ 200.00 pero no de \$ 5,000.00, el cual se hace mediante cartapoder y firmado ante dos testigos.

Las especies del mandato son: generales, especiales y -- amplísimos.

General, es el mandato que se otorga para cualesquiera de los siguientes propósitos:

- Actos de administración.
- Actos de dominio.
- Pleitos y cobranzas.

Es decir, el mandato para que sea general, no requiere de los 3 elementos arriba enunciados.

Cuando el mandato se otorga sólo para la atención exclusiva de un asunto o de una serie de asuntos claramente especificados, el mandato se denomina especial.

Es prudente aclarar la desafortunada expresión de Cecilia Molina en su libro "Práctica Consular Mexicana" pues en él - afirma que "Cualquier otro propósito destinado a los mencionados"... (actos de administración, actos de dominios y pleitos y cobranzas)... "El mandato es especial" (30), pues si fuera cierta la expresión de la estudiosa del Derecho Consular, los poderes especiales sólo serían por actos: (vgr.,) el matrimonio por mandato, excluyendo desafortunadamente a los mandatos especiales para pleitos y cobranzas, los especiales para actos de administración y los de dominio.

El poder especial fenece una vez ejecutado el acto jurídico o encomienda.

El poder amplísimo, es el que se otorga para realizar indistintamente todos los actos de administración de dominio y de pleitos y cobranzas.

Sobre los mandatos otorgados en otros países, México suscribió AD REFERENDUM, el Tratado Panamericano denominado "PROTOCOLO sobre uniformidad del régimen legal de poderes". Único del cual somos parte en esta materia y conforme a la organización de los Estados Americanos, lo son parte coobligada por haber presentado los instrumentos de ratificación los siguientes:

- Colombia a partir del 10 de junio de 1945.
- El Salvador a partir del 6 de febrero de 1941.

(30) OP. cit. pag. 215.

- Los Estados Unidos de América a partir del 15 de abril de 1942.
- México a partir del 24 de junio de 1953.
- Venezuela a partir del 3 de noviembre de 1941.

Conforme a este tratado, los poderes que se otorguen en uno de los mencionados países para ser usado en alguno de los otros tiene un régimen especial que mejora las condiciones señaladas por las leyes internas.

El texto del tratado contiene lo siguiente:

ARTICULO I

En los poderes que se otorguen en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

- 1.- Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (notario, registrador, escribano, juez o cualquiera otro a quien la Ley del respectivo país atribuyere tal función), dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.
- 2.- Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución de los extremos indicados en el número anterior, le dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima.

tima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

- 3.- Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo directos de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

ARTICULO II

La fe que conforme al artículo anterior diere el funcionario que autorice el poder, no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la obligación se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

ARTICULO III

No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará - - del ejercicio mismo del poder.

ARTICULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio -- que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga - todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a - fin de defenderlos.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitaciones o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

ARTICULO V

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este -- protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

ARTICULO VI

Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser -- traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a -- obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá -- el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

ARTICULO VII

Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio, la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo -- exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

ARTICULO VIII

Cualquiera persona que de acuerdo con la Ley pueda intervenir o hacerse parte de un procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente -- por escrito el poder legal necesario o de que, mientras no se acredite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a satisfacción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca el negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

ARTICULO IX

En los casos de poderes formalizados en cualquier país -- de la Unión Panamericana con arreglo a las disposiciones que -- antecedan, para ser ejercidos en cualquiera de los otros paí--

ses de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos - como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

ARTICULO X

Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

ARTICULO XI

El original del presente protocolo en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estadosmiembros de la Unión Panamericana.

ARTICULO XII

El presente protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha parte contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, y permanecerá indefinidamente en vigor; pero cualquiera de las partes puede terminar las obligaciones contraídas por el protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar ad referendum el presen

te protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

ARTICULO XIII

Cualquier Estado que desee aprobar el presente protocolo con algunas modificaciones, podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

En fe de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, -- después de haber depositado sus plenos poderes que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este protocolo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Al suscribir el protocolo, México formuló una reserva al artículo IV que a la letra dice:

"...El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al aceptar las disposiciones del artículo IV, hace la declaración expresa de que los extranjeros que para el ejercicio de determinados actos estén obligados a hacer ante las autoridades el -- convenio y renuncia a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán otorgar poder especial, determinándose expresamente en una de sus cláusulas el convenio y renuncia citados. La fracción I del artículo 27 constitucional dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de

Relaciones exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

II.- EL TESTAMENTO

Rojina Villegas, dice que "el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma". -- El testamento "se caracteriza como acto jurídico porque es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derechos y es unilateral porque sólo interviene una manifestación de voluntad". "Se dice que el testamento es un acto personalísimo, porque no puede desempeñarse por conducto de representante"; "es un acto revocable; no puede el testador celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, pues tal pacto... es inexistente por una imposibilidad jurídica". Señala que el testamento es un acto libre, porque el testador no puede "obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pacto que en este sentido restrinja la facultad libre de testar... es también inexistente por una imposibilidad jurídica" (31).

Como ya ha quedado citado anteriormente, por el tratadista (31) OP. cit. pag. 379.

ta Rojina Villegas, el testamento se define como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Es por tanto, un acto jurídico unilateral "mortiscausa" ya que surte sus efectos a la muerte de sus actos y está destinado a la reglamentación de una situación jurídica; las principales características del testamento como lo menciona el tratadista, son las siguientes: Es unilateral, personalísimo, es decir, sin la intervención de un tercero; no receptible, en otras palabras, el testamento no requiere que los herederos instituidos acepten la herencia para que surta sus efectos legales y es finalmente un acto formalmente revocable.

El principio general es que todos tienen capacidad para testar, con excepción, tienen prohibido ese derecho los menores de 16 años, (con excepción de los testamentos ológrafos en los que el testador debe ser mayor de 18 años y todos los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio). Estas son las incapacidades específicas, pero existen otras -- incapacidades de ese ejercicio: los sordomudos que no sepan escribir. El juicio de la capacidad para testar lo debe hacer el Cónsul, en el mismo momento en que se realiza el testamento numerosas disposiciones confieren o confirman lo anterior; así vgr.; es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez.

En cuanto a la interpretación de los testamentos toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de la palabra, a no ser aparezca con manifiesta claridad que fué otra la voluntad del testador.

Las solemnidades del testamento: el testamento es un acto jurídico solemne, la voluntad del testador debe ser otorgada observando las formas y solemnidades prescritas por el Código Civil. La rigidez del mecanismo establecido por el Código

para el otorgamiento de esa clase de actos, responde a un propósito evidente: dotar de indubitable constancia y certidumbre a la declaración, es decir, lo que aparezca como testamento de be ser efectivamente la voluntad del testador.

Forma de testamento: el Código Civil para el Distrito Federal, distingue entre el testamento ordinario y el testamento especial. El ordinario puede ser el testamento público, abierto y cerrado, y el testamento ológrafo. En la segunda -- clase se encuentran el privado, el militar, el marítimo y el hecho en el país extranjero; en todas las formas de testamento con excepción del ológrafo, se requiere la presencia de testigos instrumentales.

	Testamento público abierto.	
	Testamento público cerrado.	
TESTAMENTOS ORDINARIOS:	Testamento ológrafo.	
	Testamento privado.	
	Testamento militar.	Público
TESTAMENTOS ESPECIALES:	Testamento hecho en país extranjero.	Abierto. y
	Testamento marítimo.	Público Cerrado.

Los únicos testamentos que puede autorizar el Cónsul, son los públicos abiertos y los públicos cerrados, por constituir éstos actos jurídicos.

1.- EL CONSUL, COMO PROFESIONAL DEL DERECHO.

El mandato y el testamento son los dos actos jurídicos --

más frecuentemente protocolizados en el Consulado. El titular de esta oficina difícilmente, debido a su preparación jurídica, puede dar fe con apego a la Ley de estos actos jurídicos, aún más probable es que cumpla con la obligación que le pide la Ley, de ilustrar a las partes en materia jurídica y de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos en que intervienen.

Luis Carral y Teresa nos dice al respecto "Los profesionales en Derecho son los notarios, no los clientes cuya voluntad llega al notario deformada por la impreparación y a veces ocultando la verdadera intención que será la que más tarde quode fraguada en el instrumento (32).

"Si el notario ilustra y encausa una voluntad que parecía ser definitiva y firma ¿qué no será cuando las partes -- llegan ante él indecisas, no sabiendo qué camino tomar y no puedan siquiera precisar el fin que persigue? Esa voluntad podría llamarse consentimiento".

"El notario a la vez que funcionario público es profesional del Derecho que ilustra las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicar las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o la complejidad del acto o por las circunstancias de esta explicación, los únicos que pueden ilustrar a los particulares son los Licenciados en -- Derecho, por todas las complejidades que revisten estas funciones.

(32) OP. cit. pag. 52-53.

CAPITULO VII

DILIGENCIAS JUDICIALES

Otras de las funciones consulares que tienen una notable importancia y trasfondo jurídico son las de Diligencias Judiciales. La Ley exige al Consúl que auxilie al Poder Judicial de muy distintas maneras, pero la práctica y la costumbre han limitado ese auxilio a sólo dos diligencias más frecuentadas: las notificaciones y la recepción y deshago de las pruebas.

Los fundamentos de la función de auxilia a la justicia nacional en orden de importancia, son los siguientes:

- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28, fracción XI, atribuye a la Secretaría de Relaciones Exteriores la tarea de tramitar los exhortos internacionales y las comisiones rogatorias.
- La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 47, inciso "e", determina la obligación de los representantes consulares para deshaogar las diligencias judiciales que les encomiendan los jueces de la República.

Diligencias en Asuntos Civiles.- El código federal de procedimientos Civiles en su artículo 302, fracción V, dispone que la práctica de diligencias en país extranjero se puede encomendar a los agentes consulares, si lo pidiera la parte que lo promueve, en cuyo caso el exhorto legalizado por la Secretaría de Gobernación se remitirá a su destino por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Diligencias en Asuntos Penales.- Pueden encomendarse a los jefes de oficinas consulares mexicanas acreditadas en el exterior, por medio de exhortos con las incisiones necesarias, la práctica de diligencias en país extranjero, así lo establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su artículo V, señala también como función consular, la de comunicar decisiones consulares y comisiones rogatorias de conformidad con las leyes del Estado emisor y con los acuerdos internacionales en vigor.

El Convenio Interamericano sobre exhortos y cartas rogatorias, del cual México es signatario pues fué aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1978, el cual reglamenta también esta función que auxilia al Poder Judicial.

A.- FORMALIDADES JUDICIALES.

El Cónsul al auxiliar a los jueces de la República, debe estar a lo dispuesto tanto por el Código Federal de Procedimientos Civiles como el de Procedimientos Penales en lo que se refiere a las formalidades judiciales, no obstante que se esté auxiliando a una autoridad judicial del interior de la República.

El funcionario del Servicio Exterior debe conocer las formalidades judiciales, pues éstas tienen por objeto garantizar los derechos individuales y sociales. Dentro de ellas, las que revisten mayor importancia son:

- Se asientan en español todas las actuaciones judiciales.
- Cada diligencia se asienta en acta por separado.

- Toda resolución judicial lleva sello y firma de la - -
autoridad que la emita.

Toda resolución judicial, para que se tramite requiere de la legalización de firmas tanto por la Secretaría de Gobernación como de la de Relaciones Exteriores.

Sólo se auxilia a la autoridad judicial o autoridad formalmente administrativa pero materialmente judicial.

Las audiencias judiciales deberán ser publicadas.

B.- LAS NOTIFICACIONES

Es el medio de hacer saber a las partes de las resoluciones judiciales, conforme a la Ley; notificación es el término genérico, las especies son: notificaciones personales, exhorto, lista, citaciones y edicto.

Elementos comunes de las notificaciones: Todas las notificaciones deben tener:

- Nombre de persona o personas a quien va dirigida.
- Nombre de la autoridad que la emite.
- Extracto suscinto de la resolución que se notifica.
- Fecha en que se emite la resolución que se notifica.
- Fecha de la notificación.

La notificación que requiere más del auxilio judicial por parte de los cónsules, es el emplazamiento, que es una notificación personal que tiene como finalidad darle a conocer a una persona que hay un Juicio Civil, mercantil o laboral entablado en su contra, esa notificación debe ir acompañada a la copia -

de la demanda para correr traslado.

Las diligencias judiciales se pueden tramitar también a través del cual la autoridad judicial mexicana por conducto -- del consulado también mexicano, nide a la autoridad judicial -- receptora que se lleva a cabo un determinado trámite judicial -- que requiere del auxilio de la fuerza pública para su cumpli -- miento. Como es el caso de los juicios ejecutivos o de las -- órdenes de aprehensión, ya que sería imposible que ese tipo de actuaciones las realizara el Cónsul.

Cuando en la primera búsqueda no se encuentra a la parte interesada, se le deja citatorio con el objeto de que lo espere dentro de las 24 horas siguientes, señalando fijar la hora y si a pesar de ello no espera, que se le notifique en presencia de la persona que se encuentre agregando las copias de la demanda cuando se trate de emplazamiento.

En caso de que el interesado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recabar el instructivo, se fija éste en la puerta de la casa y en el exhorto se asienta -- la razón de tal circunstancia.

El funcionario consular se debe cerciorar de que la persona interesada habita en el domicilio y, en caso de que no -- sca el domicilio, se dá razón también de ese hecho.

1. - LOS EDICTOS

Cuando en un exhorto se indica que se notifique por edictos, éstos se fijan en el lugar más visible de la Oficina Consular, permaneciendo ahí el tiempo que ordene la autoridad -- exhortante. Para la publicación de éstos en los periódicos en el Estado receptor, el trámite tendrá que ser también por carta rogatoria y quien ordene la publicación será la autoridad --

judicial del lugar de publicación.

2.- CITACIONES.

El citatorio es el medio a través del cual se le requiere a una persona de su presencia, para el desahogo de una diligencia judicial. Debe tener:

- Nombre de la persona citada.
- Lugar de la cita.
- Objeto del citatorio.
- Nombre de la autoridad ordenadora.
- Nombre y firma de la autoridad que cita (Cónsul)
- Día y hora de la cita.

Se citan a las partes, a los peritos y a los testigos para que ocurran a un lugar determinado que generalmente es el consulado, para que desahoguen alguna diligencia, se hacen por correo certificado con acuse de recibo o por telégrafo, en cuyo caso agregarán al exhorto una copia del mensaje debidamente -- sellado por la oficina telegráfica.

C.- PRUEBA CONFESIONAL

Se entiende por confesión, dice Eduardo Pallares, "La admisión tácita o expresa de una de las partes de un hecho propio de los contravertidos en el juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio" (33). De esta definición se infieren las siguientes notas esenciales de la confesión:

- a) Que debe ser hecha por una de las partes y no un tercero.

(33) OP. cit. pag. 372

- b) Que ha de ser de hechos propios del confesante y de -- los contravertidos en el juicio.
- c) Que puede ser expresa o tácita.
- d) Judicial o extrajudicial.
- e) Que el reconocimiento ha de perjudicar al confesante.

El desahogo de la prueba confesional se hace por medio de la absolución de posiciones que consiste en la confesión expresa que hace una de las partes en el juicio al contestar las -- preguntas que se le formulan.

El Juzgado o Tribunal que decreta la recepción de esta -- prueba, envía junto con el exhorto el pliego de posiciones debidamente calificados y marcando las que deben ser absolutas.

Para desahogar esta diligencia se cita a la parte que deba absolverlas, indicándole día y hora. Si fueren varios los citados para absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, el Cónsul evitará que se comuniquen entre sí.

En ningún caso se permite que los abogados asesoren al -- absolvente, pues la confesión es un acto personal y sólo se -- permite el auxilio de un traductor cuando el que confiesa no -- hable el idioma castellano.

Para que la confesión sea válida se requiere:

- Que sea hecha con pleno conocimiento de causa y sin -- coacción.
- Que sea de hechos concernientes al litigio.

- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- Que se lleve a cabo con las formalidades de Ley.
- Que no impliquen la renuncia de derechos irrenunciables.

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION.

Discuten los tratadistas su naturaleza y jurídica y respecto de ella se han formulado las siguientes doctrinas y tesis:

- La que la considera como prueba sui géneris creada por el legislador.
- La que afirma que la confesión es un acto de disposición de los derechos materia del juicio.
- La que considera la confesión como una especie de la prueba testimonial, y al confesante como un testigo sui géneris.
- La que se afirma que la confesión es una prueba testimonial.
- La que niega a la confesión la naturaleza de un negocio procesal.

La naturaleza jurídica de las posiciones.

De ella cabe decir que no son preguntas que se formulen al confesante. Su estructura gramatical lo demuestra porque se redacta de la siguiente manera: "Diga usted si es cierto-

como lo es que..." Claramente se manifiesta en la fórmula anterior la existencia de dos cosas distintas:

- a) El articulante afirma la verdad de un hecho, al decir si es cierto como lo es;
- b) Conmina al confesante para que reconozca a la verdad del hecho afirmado por él. Por tanto puede decirse que las posiciones son fórmulas autorizadas por la Ley, mediante las cuales el articulante afirmó la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante, para que lo reconozca como tal.

D. PRUEBA TESTIMONIAL.

"Testigo es toda persona que tiene conocimientos de los hechos contravertidos, y que no es parte en el juicio respectivo" (34).

La prueba debe ofrecerse declarando el nombre y domicilio del testigo, quienes son citados para que concurran al consulado a ofrecer su testimonio.

Normalmente para el examen de los testigos no se presenta el interrogatorio por escrito, pero cuando se desahoga la prueba por exhorto se requiere que la parte oferente de la prueba formule el interrogatorio al tenor del cual contesten los testigos, que debe ir ya calificado por la autoridad judicial mexicana a efecto de que el testigo sólo conteste las preguntas admitidas.

La contraparte puede presentar su interrogatorio de preguntas, las cuales deben ir acompañadas en el mismo exhorto y-

(34) Pallares Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Editorial Porrúa, S.A. Décima tercera edición, México, D.F. 1981. pag. 761.

calificadas por la misma autoridad.

Los testigos se examinan separada y sucesivamente sin que puedan presenciar la declaración de otros, por lo que la prueba debe desahogarse en el mismo día.

La diligencia se inicia con la protesta de producirse con la verdad que se exige a los testigos, después al interrogatorio sobre las cuestiones contravertidas.

Si el testigo ignora el idioma castellano, se integrará la prueba con la intervención de un intérprete oficial y además, - si el testigo lo pide, puede obtener que se transcriba íntegramente su declaración en su propio idioma.

Los testigos, al declarar deben dar la razón de su dicho y el Cónsul la debe exigir, cuando de la respuesta que den no se infiere el motivo de por qué saben lo que declaran.

Cuando alguno de los testigos se nieguen a declarar o declarara con evasivas, se asienta esta circunstancia en el acta.

La parte contraria en el Juicio puede atacar el dicho de cualquiera de los testigos, para así lograr su contradicción y afecta su credibilidad.

Al finalizar la diligencia y después de enterarse de su declaración y de manifestar su conformidad o inconformidad exponiendo sus razones, firmado todos al calce del acta y al margen de todas y cada una de las hojas del interrogatorio.

E. - LA INSPECCION JUDICIAL.

Esta prueba además de ese nombre, algunos la llaman inspección ocular o también la designan con el nombre de reconocimiento

miento judicial.

La diligencia de inspección generalmente se efectúa fuera de la oficina consular y puede consistir en inspección de determinado sitio, instalación u objeto que tenga relación con un litigio ventilado en los tribunales de la República. El Cónsul se debe conducir al mero hecho para dar fé del estado o condición en que se encuentre el objeto sea este mueble o inmueble.- Si el tribunal exhortante lo ordena expresamente, se pueden levantar planos o sacar fotografías de los objetos inspeccionados, para lo cual y si es necesario, el Cónsul se hace auxiliar de un perito.

F.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DE DOCUMENTOS.

Esta diligencia se desahoga, citando a la persona que tenga que hacer el reconocimiento, para que comparezca en el consulado día y hora fijada, y tiene por objeto el perfeccionar una prueba documental privada para lograr que en el juicio correspondiente se le dé pleno valor probatorio.

La única persona que puede reconocer los documentos es - - aquélla que los suscribe o el autor.

Al exhorto deberá agregarse el documento original a reconocerse, y por ningún motivo se hace reconocimiento de copia certificada.

Siguiendo las reglas de la prueba confesional si se trata de una de las partes en el juicio o de la testimonial si se trata de una persona ajena al litigio, se le interroga al autor -- o suscriptor del documento original. Todo ello se hace constar en un acta que firma la persona que reconoce la diligencia junto con el Cónsul.

La función consular de diligencias judiciales también incluye el auxilio de la Procuraduría General de la República, -- encargada ésta de la persecución de los delitos y puede consistir en la declaración de testigo de cargo, concernientes a denuncias de hechos ilícitos que se hagan ante este representación -- legal. Así como las que específicamente se les señalen.

CAPITULO VIII
FUNCIONES DE PROTECCION.

A.- GENERALIDADES

Corresponde al Jefe de la Oficina Consular proteger en su circunscripción consular los intereses de México y los derechos de sus nacionales, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y el capítulo II, Título V, del Reglamento de la misma Ley. Además de que esta protección debe estar dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.

Utilizamos el término de la circunscripción no por ser moderno, sino porque lo utiliza la convención consular multilateral más universal. Sin embargo, no pueden utilizar como términos sinónimos distrito consular, que usa la convención panamericana sobre agentes consulares, demarcación consular, que en ocasiones uso el reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos, del 30 de abril de 1934. Este último término también se empleó en los tratados consulares que en España suscribió con los Estados Unidos de América.

La convención de Viena sobre relaciones consulares (art. 1, párrafo 1, inciso "B"), define a la circunscripción consular como "El territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares".

La circunscripción consular de una oficina es fijada por el Estado que envía y aprobada por el estado receptor; por lo tanto, su modificación posterior sólo puede hacerla el estado que envía si cuenta con el consentimiento del estado receptor; así está previsto en la convención de Viena sobre relaciones consulares (artículo 4, fracciones 1,2).

Lo que hay en realidad es la creación de una oficina dependiente dentro del distrito consular de la oficina principal; aquélla nace incorporada a la circunscripción reconocida a ésta, no hay super posición de demarcaciones consulares en este caso, lo que hay es una misma demarcación para la oficina consular creadora y para la oficina consular -- creada.

En el caso de México no puede hablarse de super posición de distritos consulares si observamos que en el reglamento citado está previsto lo siguiente:

"Artículo 24.- Corresponde al Consulado General:

- a) Supervisar el funcionamiento de las oficinas consulares que estén establecidas dentro de su circunscripción general...
- b) Ejercer dentro de su circunscripción particular las funciones consulares correspondientes".

Conforme a nuestra legislación consular el cónsul honorario no tiene toda la amplitud de funciones, como por ejemplo abanderar a un buque. Si este acto consular debería realizarse en Hawaii, el Cónsul ad bonorem de México en este lugar, con circunscripción propia en todo el archipiélago, no puede efectuar el abanderamiento que sólo compete a un Cónsul profesional o de carrera. Dado que el caso ya se presentó, -- fué un funcionario del Consulado General de México en San -- Francisco quien se trasladó a Honolulu a realizar el abanderamiento debido a que dentro de la "circunscripción general" -- de esta oficina consular está comprendido el propio distrito consular del consulado honorario en Hawaii.

La competencia territorial del cónsul, dijimos, determina el lugar donde legítimamente puede ejercer sus funcio--

nes, por lo que su observancia origina:

- a) En el estado que envía, la nulidad de sus actos.
- b) En el estado receptor, una actividad ilícita desprovista de inmunidades e ineficaz.

La importancia de actuar dentro de tal circunscripción consular se pone de relieve al consultar, a manera de ejemplo para nosotros, la convención europea sobre funciones consulares, que en tal aspecto reglamenta a la convención de Viena sobre relaciones consulares. Así pues, dispone la convención europea de los funcionarios consulares tienen el derecho de dirigirse a las autoridades administrativas y judiciales establecidas en su circunscripción, así como las autoridades centrales que también se ubique en su distrito consular (artículo 3); los nacionales del estado que envía tienen el derecho de comunicación con sus cónsules "competentes" (artículo 5o.). Si en tal nación es detenido o privado de su libertad, el lugar donde esto sucede determina la competencia del cónsul para ser notificado del hecho, pero la ubicación del centro de detención determina que el cónsul es competente para comunicarse -en tal lugar- con el detenido (artículo 6). Las autoridades competentes del estado receptor informarán al Cónsul de la muerte de alguno de sus compatriotas ocurrida en su circunscripción, así como la apertura de una sucesión de alguno de sus compatriotas ante un juzgado de la circunscripción (artículo 17), únicamente el Cónsul en cuya circunscripción fallece uno de sus connacionales puede hacerse cargo de los efectos personales y dinero que llevaba consigo el fallecido (artículo 18). En caso de sucesiones con herederos o legatarios ausentes que tienen la nacionalidad del cónsul, sólo el que tiene circunscripción en el lugar donde se administra la sucesión puede presentar al ausente, en su defecto lo podrá hacer el cónsul con demarcación en donde los bienes estén situados (artículo 20): Los cónsules tienen el derecho de asistir a los buques-

del estado que envía, siempre que se encuentren en puertos o aguas interiores comprendidas en su distrito consular o colindan con éste si se trata de aguas territoriales (artículo 28), así como visitarlos después de que sean admitidos a libre plática (artículo 30). La circunscripción consular -- también determina la competencia del cónsul para ser informado del naufragio, su encayamiento de un navío del estado que envía, así como a ser informado de las medidas que el -- estado receptor hubiera tomado para mantener el orden y su protección (artículo 39), o igualmente determinará la competencia del cónsul que podrá representar, en caso de ausencia, al armador, para poder disponer del navío, de una parte o -- del cargamento (artículo 40).-

En apariencia todas las oficinas consulares tienen la misma competencia en cuanto a la materia; pero la diferencia estriba en la especie o en la medida de actividades que puede legal y físicamente realizar cada una.

Salvo aquellos que por su misma naturaleza la circunscripción no las permita. Por ejemplo, un consulado de carrera cuyo distrito esté situado en el interior del estado receptor no podrá ejercer funciones de autoridad marítima sobre los buques del estado que envía, no porque su categoría no lo permita, sino por la localización de su demarcación.

El Cónsul Honorario no puede expedir pasaportes, tampoco puede documentar migratoriamente más que casos de tu--ristas y transmigrantes, por lo que tratándose de estudian--tes, visitantes consejeros, inmigrantes y otros, los debe re-mitir a una oficina consular profesional que sí tiene competencia para hacerlo. No puede autorizar actas del registro civil ni realizar actividades notariales: no tiene facultades para abanderar barcos, su facultad para visar pasaportes extranjeros sigue las mismas reglas que para documentar mi-gratoriamente; no lleva matrícula o registro de los mexicanos residentes en la circunscripción ni puede expedir el --

rrespondiente certificado. Los competentes para dichas actividades son los consulados profesionales.

Por lo que toca a las limitaciones que en funciones -- tiene la agencia consular, ilustra perfectamente el reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (artículo 26) que indica: "las agencias consulares serán establecidas para auxiliar a las representaciones consulares en lugares dentro de su circunscripción y sólo podrán ejercer aquéllas funciones que específicamente le fueren asignadas" con lo que se advierte que únicamente realizará actividades en las que sirva de auxilio al consulado principal y que -- además la Secretaría de Relaciones Exteriores considere procedente.

Este tipo de competencia, diríamos, es unilateral, por que sólo la establecen las leyes internas del estado que en vía, puesto que los tratados consulares no existen norma -- alguna que impida al consulado honorario efectuar todos los actos que realiza un profesional; por ende, los límites -- del ejercicio de un cónsul honorario de México se encuentran especificados en el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. (Artículo 28).

En México sí está prevista una cierta relación de jerarquía. El Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (artículo 24), impone al consulado general la obligación de supervisar el funcionamiento de las oficinas consulares establecidas dentro de su "circunscripción general" a fin de comunicar el resultado de la supervisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores con las observaciones del caso" (inciso "a"). además de comunicarles "las órdenes que reciba de la Secretaría de Relaciones" (inciso "d"), a su vez, los consulados de carrera están obligados a hacerlos con relación "las agencias consulares y consulados honorarios de su circunscripción" (artículo 25, inciso "a" y "d").

Dijimos que el ejercicio de las funciones consulares corresponde al Jefe de la Oficina Consular porque tanto la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano como su Reglamento se refieren a él en específico. El artículo 47 de la Ley impone en sus diversos incisos, como facultad y obligación, proteger los intereses de México y los derechos de los mexicanos, informar de las condiciones en que éstos se encuentren fomentar el intercambio comercial y el turismo, ejercer funciones de juez u oficial del reglamento civil, actuar como notario, desahogar diligencias judiciales, dirigir el trabajo de la oficina a su cargo, ejecutar todos los actos administrativos que requiera el ejercicio de las funciones consulares, ser delegado de diversas dependencias del Ejecutivo Federal y prestar el apoyo y la cooperación que demanda la embajada de la que dependen.

La protección sólo se tiene que ofrecera nacionales, sean estas personas físicas o morales, su aplicación es muy amplia en asuntos civiles, penales, laborales y de derechos humanos, su reglamentación por absurdo que parezca, se reduce sólo a seis artículos del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que es de reciente publicación en el (Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1982) y que abrogó al Reglamento de la Ley del Servicio Orgánico Exterior de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares, del 30 de abril de 1934, que regulaba las funciones de protección en 59 artículos y que no obstante era incompleta.

El legislador del Reglamento en vigor no tomó en cuenta la importancia de la función de protección y redujo a una décima parte la legislación, al respecto, desde el punto de vista cuantitativo, pero en cuanto al contenido de las normas les atribuyó las mismas características y tareas que la función de protección tenía en el reglamento abrogado de 1934, provocando con ello una laguna en la ley con respecto a esta función, que Cecilia Molina llama "función básica de

los miembros del Servicio Exterior Mexicano" (35).

Los artículos del Reglamento del Servicio Exterior Mexicano vigente, que se refieren a la materia de protección son los siguientes:

ARTICULO 86.- Es obligación de primera importancia de los miembros del servicio exterior proteger los intereses de los mexicanos en el extranjero. Con este propósito prestarán sus buenos oficios, impartirán asistencia y protección consular y, llegado el caso, ejercerán la protección diplomática.

La función de protección no es tarea exclusiva de la rama consular del servicio exterior, pues es función que también obliga a los diplomáticos. El artículo 86 del Reglamento que se cita, obliga a los miembros del Servicio Exterior a proteger a los mexicanos en el extranjero de la siguiente forma:

- Prestando sus buenos oficios.
- Impartiendo asistencia y protección consular.
- Ejerciendo la protección diplomática.

B.- BUENOS OFICIOS.

ARTICULO 87.- Los buenos oficios se prestarán para atender asuntos o realizar gestiones en favor de mexicanos sin involucrar directamente a las autoridades extranjeras.

En este renglón de actividades no hay reglas escritas, solamente se deben acatar siempre las disposiciones legales tanto como de la legislación mexicana, como la del país donde se encuentran acreditados los miembros del Servicio Consular.

Por buenos oficios se entienden la intervención consular, en asuntos de diversas índoles para lograr la buena - -

(35) OP. Cit. Pág. 263

solución de ellos, la intervención se da a petición de parte interesada o por las instrucciones concretas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comprende la ejecución de actos o hechos que no están incluidos en las actividades específicas, las cuales necesitan autenticación consular para que tengan legalidad en nuestro país, ante cualquiera autoridad.

En caso de desavenencias de carácter familiar o mercantil entre mexicanos o entre éstos y sus habitantes del país donde residan, los miembros del servicio exterior podrán intervenir para obtener un advenimiento justo, siempre y cuando las partes en desacuerdo lo soliciten. Su arbitraje debe basarse en la imparcialidad, ecuanimidad y estricto sentido de justicia.

La intervención para gestionar asuntos administrativos a favor de mexicanos que generalmente no pueden atender -- ellos mismos, por su extrema ignorancia, es otra faceta de los buenos oficios que presentan los miembros del Servicio Exterior, los cuales al tener conocimiento de alguna intervención de la autoridad local deben inhibirse de proseguir con el arbitraje.

Las aplicaciones anteriores sólo son algunas de las -- importantes labores de los buenos oficios, pero debemos considerar que en el extranjero los oficios consulares mexicanos como dependencia del Gobierno Federal y como representantes de éste, brindan todo su apoyo y comprensión a nuestros compatriotas, para así cumplir uno de los objetivos -- del Servicio Exterior Mexicano.

C.- LA ASISTENCIA Y PROTECCION CONSULAR

El artículo 88 del Reglamento antes citado, establece la forma de realizar esta tarea diciendo: "la asistencia --

consular se impartirá cuando se requiera atender y asesorar mexicanos en sus relaciones con las autoridades extranjeras de carácter local. Para estos efectos los miembros del Servicio Exterior deberán:

- a) Asesorar y aconsejar a los mexicanos en lo relativo a sus relaciones con las autoridades; la convivencia con la población local, sus derechos y obligaciones frente al Estado extranjero donde se encuentren y sus vínculos y obligaciones en relación con México; el inciso antes transcrito, al hablar de las obligaciones y derechos -- que el mexicano tiene en el estado extranjero, se refiere a todo derecho subjetivo que la Ley del Estado receptor concede tanto a sus nacionales como a los extranjeros. Los miembros del Servicio Exterior Mexicano tienen la obligación de conocer la legislación extranjera, según se puede deducir del párrafo anterior.

Ramos Xilotl dice: "claro que para enseñar primero hay que conocer, por eso los miembros del Servicio Exterior deben enterarse de la ley del país, sobre todos los aspectos en que ésta difiere de la nacional, para estar en posibilidades de orientar a los compatriotas, pues recordemos que es principio de derecho el que indica -- que el desconocimiento de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no sirve par excusa ni a nadie aprovecha" (36).

- b) Visitar a los mexicanos que se encuentren detenidos, -- presos, hospitalizados, o de otra manera en desgracia, puedan conocer sus necesidades y actuar en consecuencia; y
- c) Asumir la representación de los mexicanos que por estar ausente o por motivos estén imposibilitados de ha-

(36) OP. cit. pag. 321.

cer valer personalmente sus intereses.

La representación de ausentes se amplía a la de los herederos en las sucesiones. Los demás artículos del Reglamento en cuestión y que reglamentan las funciones de protección, dicen lo siguiente.

ARTICULO 89.- La protección consular será ejercida por los jefes de representaciones consulares, cuando un acto emanado de las autoridades locales y cometido en contra de mexicanos haga necesaria una reclamación y la reparación correspondiente.

ARTICULO 90.- "La protección pueda ser ejercida de manera regular y concertada, las misiones diplomáticas y representaciones -- consulares prepararán un programa anual de protección".

ARTICULO 91.- ..."Se propondrá a la Secretaría de Relaciones Exteriores la creación de un Departamento de Protección"....

Mencionamos al tratado de México y los Estados Unidos de América tienen celebrado con respecto a la ejecución de sentencias penales, conocido como intercambio de presos, que tienen la posibilidad de que los mexicanos sean trasladados a territorio mexicano a cumplir su condena.

Cecilia Molina dice, según la forma en que se ponen en práctica, es la siguiente: "el reo eleva su solicitud de traslado al Departamento de Justicia enviando copia de la misma al Cónsul Mexicano que corresponda, el cual turna dicha copia a la Embajada de -- México en Washington y a al vez envía una fotocopia a la Secretaría de Relaciones Exteriores con un informe pormenorizado del caso que debe contener todos los datos requeridos para establecer --- plenamente, su nacionalidad. De esta manera la Secretaría de--

Relaciones Exteriores turnará dicho informe al Procurador - de Justicia.

"En caso de que el Departamento de Justicia considere que es de accederse a la petición de traslado, lo comunica a la Embajada de México para que a su vez y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores lo haga del conocimiento del Procurador General, y si dicho funcionario acepta la solicitud de traslado, se lo hace saber tanto a la Embajada como al Consulado que recibió la copia de la solicitud y proporcionó los informes para que se proceda al arreglo de los trámites mencionados para la entrega del reo.

"En términos del traslado, el Departamento de Justicia puede tomar la iniciativa de un traslado pudiendo igualmente rehusar la solicitud que para ese objeto le formule un reo mexicano y por su parte el Procurador General puede negarse a aceptar dicho traslado, dependiendo todo de las circunstancias especiales que medie en cada caso". (37)

El mencionado tratado fué celebrado en esta ciudad el 25 de noviembre de 1976 y aprobado por la Cámara de Senado-- res el día 30 de diciembre del mismo año, según Decreto pu-- blicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1977.

La Ley Federal del Trabajo contempla en su artículo -- 192 que el Cónsul puede solicitar la repatriación de mexicanos en buque de guerra mexicano que regrese al país y no se considerará relación de trabajo el que el interesado cubra con servicios personales el importe de su pasaje, en el caso de mexicanos indigentes repatriados.

Deportado es el individuo al que las autoridades de un país extranjero hace abandonar su territorio, después de - -

(37) OP. cit. pag. 325.

enjuciarlo por determinadas infracciones cometidas a sus leyes y lo regresen a su país de origen, generalmente se le traslada bajo custodia hasta la frontera de su patria para ser entregado a las autoridades migratorias de la misma, -- en el caso de que no acredite la nacionalidad por cualquiera de los medios legales a satisfacción de las autoridades migratorias, éstas pueden rehusarse a admitirlo. La Ley -- general de población en su artículo 15 y 68 de su reglamento, lo establecen.

La protección con respecto a la herencia o sucesión -- la convención de Viena sobre relaciones consulares, en su -- (artículo 5, inciso "c") dispone que es función consular -- "velar de acuerdo a las leyes y reglamentos del Estado receptor por los intereses de los nacionales del estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de suce--- sión por causa de muerte que se produzca en el territorio -- del estado receptor".

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281 y el 1282, para toda la República en materia federal dispone lo siguiente: Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones -- que no extingue por su muerte.

Hay dos tipos de sucesiones:

- La sucesión testamentaria, y
- La sucesión intestada, intestado o legítimo.

En la primera, la herencia se transmite a personas -- ciertas y determinadas por voluntad expresa del testador que así lo dispone en su: testamento.

La segunda es aquella en la que no existe un testamento y por lo tanto se abre por disposición de la Ley, para -- que concurren a ella todos los que se crean con derecho a --

los bienes y que puedan comprobar su derecho.

La forma en que intervienen los miembros del Servicio Exterior en una sucesión, es la siguiente: según dice Cecilia Molina, "tratándose de una sucesión testamentaria donde todos los herederos o legatorios o parte de ellos se encuentran en nuestro país y no tengan quien lo represente, el funcionario consular que corresponda puede provisionalmente hacerse cargo de sus intereses, siempre que el albacea o ejecutor del testamento así lo pida, o bien porque el autor de la herencia "de Cujus" así lo hubiera dispuesto en su testamento, o porque la legislación de su territorio donde se encuentre lo disponga en ese sentido. En todo caso, para continuar su gestión necesita que los interesados confieran la autorización que de acuerdo con las leyes del país donde se encuentre se requiera para ello" (38).

Cuando un mexicano fallezca en el extranjero sin dejar testamento y sin tener familiares en el lugar de esos, el funcionario respectivo que tenga conocimiento del hecho debe tomar las medidas necesarias para tomar los bienes del finado, siempre que las leyes donde se encuentre se lo permitan.

Pero si dichas leyes no le dan ninguna ingerencia y--- exige como requisito para su intervención el que cuenten con la autorización especial de los familiares del finado, el funcionario se debe comunicar con éstos para exponerles las circunstancias a fin de que si les conviene le otorguen su autorización o para que designen a un representante legal -- que se haga cargo de sus intereses.

Tienen derecho a incurrir a los intestados, sólo los familiares del difunto que expresamente señalen las leyes del país donde ocurra el deceso, para lo cual debe comprobar si -- entronque familiar mediante los documentos o pruebas que se-

(38) OP. cit. pag. 279 y 280.

ñalen las citadas leyes.

Pero ya se trate de una sucesión testamentaria o de un intestado en cuya instrumentación intervenga un miembro del Servicio Exterior, los gastos que se originen con ese motivo son por cuenta de los interesados.

Tratándose de la sucesión que se presente en los países con los que México tiene celebradas convenciones consulares, la actuación de dichos miembros se rige, por lo estipulado en los instrumentos.

En el caso de la práctica mexicana encontramos que lo relativo a la actividad consular de protección, ha sido sólo vagamente descrito. Sentimos que la realidad que vive la función consular mexicana podría en el futuro enriquecer los magcos conceptuales internacionales vigentes.

Aunque la convención de Viena sobre relaciones consulares ubica en primer término a la función de protección en la relación de atribuciones consulares, se profundiza más en -- el carácter de promotor comercial del cónsul, que en el detalle de otros aspectos que para México son de mayor importancia dado su pasado histórico y problemática consular actual.

El Cónsul Mexicano sabe que a nivel internacional se -- le considera como una figura a la que con reticencia se le ha incorporado a la diplomacia. Es en teoría, un agente comercial, un promotor turístico, un prestador de ciertos servi---cios documentales y, finalmente, un protector de ciertos intereses de sus nacionales.

La obligación del Estado Mexicano ante sus nacionales-- en el extranjero, asume dos vertientes: la documentación y -- la de protección de su integridad física y moral.

Corresponde al Estado no dejar a sus nacionales en situación de indocumentación y/o apátrida, así como facilitar--

les sus transacciones y nexos con México, fomentándoles una estrecha relación con su país de origen.

En la práctica mexicana se ha dado una ampliación a -- esos servicios al absorber una creciente demanda que hacen -- los mexicanos a los cónsules para que sirvan de intermediarios en la obtención de varios documentos, como aquellos del registro civil o de no antecedentes penales, que deben autorizarse en territorio nacional y que sirven a los mexicanos -- para regularizar sus situaciones migratoria en el país de su residencia.

Esta ampliación enlaza muy notoriamente el área documental con el área de mayor contenido social que es la de protección de nacionales.

Los servicios de protección consular

Es precisamente en este ámbito donde la práctica mexicana es abundante y rica. Tal vez sin paralelo en cualquier otro cuerpo consular.

El desarrollo de estos servicios gubernamentales mexicanos se gesta básicamente por la vecindad geográfica con -- Estados Unidos, con el cual se comparte una frontera de cerca de 3 mil kilómetros de extensión.

La heterogeneidad de las instituciones sociales, jurídicas y administrativas entre México y Estados Unidos, ha -- originado una complejidad y una especialización en la labor de protección muy particulares. Es decir, al buen Cónsul -- Mexicano se le requiere que conozca con profundidad la base técnica general de la función consular, y que sea además un experto, o cuando menos, un conocedor avezado a la vida, la ley y la organización gubernamental estadounidense, para que su trabajo protector alcance una razonable efectividad.

La protección de los mexicanos en el país vecino se -

ubica en el ámbito consular como la prioridad política número uno del Gobierno de México.

México mantiene 219 representaciones en el mundo, de las cuales 54 se localizan en el vecino país del norte; es decir, el 24% del total, y el 35% de las de carrera.

Por lo que se refiere a personal, el Servicio Exterior Mexicano cuenta con 1051 miembros de carrera, distribuidos de la siguiente manera: 330 pertenecientes a la denominada rama diplomática; 104 a la rama consular, y 617 a la rama administrativa.

Del número total, el país con el que tenemos las relaciones más importantes de todo género, absorbe a 334 elementos, es decir, 32% de estos recursos humanos aproximadamente.

En los últimos años hemos visto la creciente organización e influencia de las comunidades México-norteamericanas. Posiblemente estas comunidades se conviertan a mediano plazo en los intérpretes culturales entre una y otra nación.

Actualmente, la intensidad de la actividad consular se hace más o menos intensa en proporción directa a la cercanía o lejanía de la frontera, y, por ende, si es o no significativa la población mexicana en la localidad o en la circulación.

El Cónsul Mexicano encuentra la materia prima de su acción en ese permanente acomodo de las dos culturas, y se esforzará por controversias locales. Se trata de evitar que esas discrepancias se conviertan en conflictos políticos binacionales ya que, finalmente les toca a los mexicanos vivir la peor parte.

A continuación se analizan, en sus tres ámbitos principales, las situaciones globales que encaran las comunida-

des mexicanas, muy especialmente las de los trabajadores mexicanos indocumentados en Estados Unidos y que conforman esencialmente la actividad consular de protección.

1.- AMBITO MIGRATORIO.

Puesto que el Gobierno de México ha sostenido tradicionalmente que las relaciones jurídicas que establecen los trabajos en Estados Unidos, sean éstas laborales o de garantías individuales, son independientes de la relación estrictamente migratoria, vemos que una fuerte proporción del trabajo consular de protección tiene que hacerse en el ámbito migratorio, ya que en la práctica la expulsión inmediata de un trabajador afecta profundamente las otras dos relaciones que descamos se mantengan independientes.

En los últimos años ha operado con cierto grado de eficacia el acuerdo que se tiene con Estados Unidos de mantener una presencia constante del personal consular en los propios centros de detención migratorios. La presencia consular ha sido un disuasivo para el mal trato y denegación de ciertos derechos a los indocumentados.

Ciertos factores de carácter psicológico y de dependencia económica de las poblaciones mexicanas, inhiben al nacional a denunciar o sustanciar esos incidentes ante el Cónsul.

Es especialmente preocupantes cómo aumenta la interdependencia entre México y Estados Unidos, conforme se incrementa también el número de mexicanos lesionados, ahogados en el río o en los canales cercanos a la frontera, insolados, asaltados y asesinados.

Al Cónsul le preocupa que la bilateralidad de este fenómeno no tenga en la práctica ningún mecanismo al cual recurrir, para que cotidianamente pudieran esclarecerse los delitos que afectan a nuestra población migrante y para que se encontraran soluciones mutuamente satisfactorias. Ello

puede hacerse respetando el derecho soberano de cada país de admitir en su territorio a aquél extranjero que cumpla con su propia legislación, pero al mismo tiempo que procure bilateralmente proteger al mexicano que se vea envuelto en estas circunstancias. Con ello se crearía una mejor voluntad entre las comunidades fronterizas que tan profundamente ven afectado su interés al perpetuarse o agravarse estas acciones socialmente desintegradoras.

En el ámbito migratorio también es preocupante la carencia de un mecanismo entre ambos países para dar un tratamiento adecuado a niños y adolescentes indocumentados o infractores.

El añejo problema de los testigos de cargo que ha sido tema de negociación bilateral desde hace muchos años, sigue hasta la fecha sin mecanismo de protección adecuado. La legislación estadounidense existente sobre la materia, limita enormemente las posibilidades de un trato adecuado al testigo indocumentado. El traficante de seres humanos puede obtener su libertad bajo fianza, mientras que el trabajador, víctima del "pollero", debe permanecer meses encarcelado y sin un derecho equitativo al per diem.

Ambito policiaco.

Al Gobierno de México le inquieta significativamente la calidad de la defensa de nuestros trabajadores sujetos a un procedimiento penal en Estados Unidos. En el ámbito federal, el gobierno estadounidense tiene organizadas oficinas de defensoría de oficio que agilizan el juicio y, en términos generales, alcanzan un nivel satisfactorio de defensa.

No podemos decir lo mismo respecto de la defensa que se hace en favor de los presos del orden común. En el área de Texas, por ejemplo, el juez asigna de entre la Barra de - - -

Abogados al defensor de oficio y no de un cuerpo especializado a esta actividad. Las garantías procesales del trabajador mexicano, al considerarlo de alto riesgo, se ven afectadas, negándoseles el goce de ciertos privilegios y derechos que otorga la legislación estadounidense pre y posjuicio, en las diferentes modalidades de la libertad condicional.

También se ha podido detectar, a través de una estadística mensual, un alto porcentaje de mexicanos aprehendidos que son liberados hasta uno o dos meses después por falta de méritos. Esto es indicativo de que los cuerpos policíacos municipales, de las universidades, de los ferrocarriles, y otros, arrestan mexicanos sin una presunción razonable de que hayan incurrido en la comisión de algún delito. Cada caso tiene que ser seguido en lo individual por el Cónsul y su personal para lograr una debida protección.

Por otro lado, la aplicación práctica del Tratado sobre Ejecución de Sentencia Penales ha tropezado con varios obstáculos, tanto por el hecho de regular sólo los casos de sentenciados y el que varios estados de la Unión no se han adherido al instrumento. Ello ocasiona que todavía un número importante de connacionales no haya podido recibir los beneficios contemplados en el Tratado o que las negativas de traslado se produzcan con una regularidad que ocasionan serios problemas al reo y al Cónsul que pretende defenderlo.

Ambito laboral.

Dentro de este ámbito, a diferencia del migratorio o penal; las disposiciones legales estadounidenses sobre riesgos del trabajo, salario mínimo, higiene y seguridad, son mucho más específicas respecto de la protección de trabajadores, sean éstos documentados o indocumentados. No obstante se ha podido detectar una serie de problemas que se derivan de la relación obrero-patronal y para los cuales no se

ha encontrado una solución satisfactoria.

Aunque la relación con los abogados consultores honorarios de los consulados es funcional en la mayoría de los casos, cuando no se ve un claro interés pecuniario, estos abogados no sienten la motivación suficiente para el litigio por ello, corresponde al Cónsul atender el caso con los instrumentos a su alcance.

En los últimos años ha crecido el número de abogados norteamericanos que prestan su apoyo decidido a estos menesteres. Normalmente, la defensa del interés del trabajador se realiza por el sistema de cuota litis para que el indigente se vea protegido en su interés.

Naturalmente que la escasez de cobertura legal en materia de riesgos del trabajador que existe para el trabajador-agricola, por ejemplo en el Estado de Nuevo México, origina que algunas víctimas de accidentes de trabajo, se queden sin derecho a indemnización por encontrarse en granjas con tres o menos trabajadores. Con ello, se excenta al empleador de la necesidad de buscar apoyos en el sistema mexicano de salud para esos trabajadores que dejaron su fuerza de trabajo en granjas extranjeras y que ahora se convierten en carga para el contribuyente mexicano.

La atención médica es obstáculo importante que encara el trabajador mexicano en el ámbito de las prestaciones laborales. El pago por concepto de atención otorgada a los indígenas mexicanos, que se pretende cobrar a los cónsules mexicanos, es fuente permanente de fricción en hospitales privados de ese país.

Los requisitos estipulados por la legislación mexicana no se observan ni por los trabajadores ni por los empleados. Lo anterior da pie a que los contratistas (Crew- - - Leaders) se aprovechen de la ignorancia del trabajador mexi

cano para sacar mayor beneficio. El Cónsul encuentra fácil rastrear el paradero de esos trabajadores y sobre todo, lograr intervenir en las granjas privadas para proteger el interese de -- sus nacionalidades.

Es también importante mencionar que la albor de obtención -- de beneficios que realizan los consulados, a veces tropieza con dificultades para la localización del trabajador. Grandes cantidades de dinero han pasado a engrosar el tesoro de Estados Unidos por no haberse podido encontrar o establecer la identidad -- del trabajador, en los plazos legales.

Por lo tanto, estos beneficios producto del trabajo honesto de los mexicanos, requieren del Cónsul arreglos equitativos para evitar su regreso al empleador o a las instituciones que no tienen por qué beneficiarse con ellos, cuando se considera que son propios trabajadores no tienen derecho a ninguna de las --- prestaciones del régimen estado unidense de seguridad social.

Sería prolijo abundar en detalles de otras actividades que realiza el Cónsul con mayor soltura. Con el anterior catálogo de algunos de los retos más importantes, podemos concluir que -- la protección de nuestros nacionales es materia que aunque no -- suficientemente regulada a nivel bilateral o internacional para facilitar al labor consular, ésta se hace solamente con un cier to grado de eficiencia.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano debe refle-- jar fielmente nuestra realidad y propiciar las acciones de adecuación dinámica. Debe ser el instrumento normativo por exce-- lencia de lo que es la función consular que demanda nuestro actual estado de desarrollo. Habrá que intervenir la relación de dependencia que la ley Orgánica del Servicio Exterior tiene en relación con las otras disposiciones de su mismo nivel jerárqui

co. Estas últimas deben referirse a nuestra Ley como el Instrumento normativo especial por excelencia, para la regulación de las funciones consulares . Para ello, tendremos que trabajar intensamente en la recopilación y adecuación de las disposiciones vigentes que rigen esta labor, para que se incorporen a este instrumento básico de derecho interno, conforme a nuestras necesidades.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:- En la antigüedad surge la actividad consular -- desde el momento que se ejercían funciones de protección, al -- concederle hospitalidad a los extranjeros comerciantes.

En la época contemporánea, al aparecer la noción o estado moderno, el Derecho Consular toma más auge, los estados ya ponen en vigor sus propias leyes en atención al principio de --- Locus-Regit Actus (la ley del lugar rige al acto) y no la ley a la persona, así es como se introduce ya en el estado moderno la noción "soberanía".

Ya en nuestro siglo, al surgir las grandes organizaciones internacionales, el Derecho Consular se vuelve una tarea cotidiana y sistematizada.

SEGUNDA:- Nosotros consideramos al Derecho Consular como público por la necesaria intervención que tiene el estado en el establecimiento de las relaciones consulares.

Asímismo definimos al Derecho Consular como el conjunto - de normas jurídicas del Derecho Público, tanto internacional co mo interno.

Respecto a las fuentes del Derecho Consular, consideramos que como fuentes formales, tenemos en primer lugar y en orden jerárquico, a la Legislación Local, a los Tratados Internacionales, a la costumbre internacional como interna de un País, la -- Jurisprudencia, a los principios generales de Derecho y a la -- doctrina.

Como fuentes reales del Derecho Consular entre otras consideraciones, el tráfico internacional de pasajeros, los asentamientos de extranjeros, etc.

Son fuentes históricas del Derecho Consular, las tablas de amalfi, los roles de olerón y el consulado del mare.

TERCERA:- El Derecho Consular Mexicano es una de las ramas de la ciencia jurídica más abandonada, por lo que es necesario que los juristas y legisladores se avoquen unos al estudio y otros a las reformas integrales de los distintos ordenamientos de la institución consular para que ésta no sea obsoleta.

CUARTA:- Por nuestra parte, definimos a los tratados internacionales como los convenios tomados por sujetos jurídicos internacionales tendientes a crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones supranacionales.

QUINTA:- Con respecto a la reglamentación interna, citaremos en primer lugar como ya lo hemos dicho antes, a nuestra -- Constitución General de la República, posteriormente a la Ley -- Orgánica de la Administración Pública General, a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, etc.

Respecto a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 34, contemplamos que no obstante que las carreras diplomática y consular son muy distintas entre sí, se determinan los mismos requisitos de ingreso, los cuales son compatibles y están pensados para la carrera consular, se comete un grave error. El inciso "G" de este artículo debería decir de la siguiente manera para la carrera consular, con respecto al grado académico: "Por lo menos se debe tener la carrera de LICENCIADO EN DERECHO o su equivalente en alguna institución extranjera, que a juicio de las autoridades educativas del país, resulte igualmente sa -

tisfactorio como mínimo para tributarse el examen de admisión;- los aspirantes deberán tener carta de pasante o su equivalente".

SEXTA:- El artículo 10. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone que el "Notario es un Licenciado en Derecho investido de fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la Ley y los instrumentos en que se consagran los actos y hechos jurídicos de los contratantes y lógico es que para ser asesor jurídico, se debe tener conocimiento de la actividad legal, ya que si no, se incurriría en muchos errores.

SEPTIMA:- Con respecto a las diligencias judiciales, la Ley exige al Cónsul Auxiliar al Poder Judicial de muy diversas maneras, las más frecuentes en los consulados, son las notificaciones y la recepción y desahogo de pruebas, aquí nos damos cuenta de la anarquía reinante en el Servicio Exterior Mexicano ya que llegamos a la conclusión que el funcionario que actúa debe conocer las formalidades judiciales, pues éstas deben tener por objeto garantizar los derechos individuales y sociales.

OCTAVA:- Las funciones de protección que le corresponden al Jefe de Oficina Consular dentro de su circunscripción son muy amplias:

En asuntos civiles, penales, laborales y de derechos humanos, esta función de protección no es función exclusiva de la rama consular del Servicio Exterior, también obliga a los diplomáticos, aquí considero que al conocer los funcionarios consulares o diplomáticos de asuntos civiles, penales y laborales -- sobre todo en nuestro vecino país, Estados Unidos, los miembros del Servicio Exterior Mexicano tienen la obligación de conocer y comprender la legislación extranjera para estar en posibilidad de orientar a nuestros compatriotas.

Pues recordemos que es principio de Derecho el que indica que el desconocimiento de las leyes debidamente promulgadas y -

publicadas no sirve de excusa ni a nadie aprovecha, por ello --
los únicos capacitados para atender estos problemas jurídicos --
deben tener como requisito "sine Quanon": la Licenciatura en --
Derecho.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

CARRAL Y DE TERESA LUIS.
"DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL."

Editorial Porrúa, S.A.
Quinta Edición.
México, D.F.
1979.

CAICEDO COSTILLA,
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

Editorial Temis.
Bogotá, Colombia.

DE PINA RAFAEL,
"DICCIONARIO DE DERECHO"

Editorial Porrúa, S.A.
Décima Cuarta Edición.
México, D.F.
1986.

"DIRECTORIO CONSULAR"

Publicado por la
Secretaría de Relaciones Exteriores.
México, D.F.
1977.

"ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA TOMO 1."

Editorial Ancalco, S.A.
Buenos Aires, Argentina.
1976.

GARCIA MAYNES EDUARDO.

"INTRODUCCION AL ESTUDIO DE DERECHO"

Editorial Porrúa, S.A.
Vigésima Quinta Edición Revisada.
México, D.F.
1975.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.

"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"

Editorial Cajica, S.A.
Quinta Edición.
Puebla, Pue. Mex.
1978.

MOLINA GALICIA CECILIA.

"PRACTICA CONSULAR MEXICANA"

Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición.
México, D.F.
1978.

MARESCA ADOLFO.

"LAS RELACIONES CONSULARES"

Editorial Aguilar.
México, D.F.
1974.

PEREZ NIETO CASTRO LEOPOLDO,
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

Editorial Marla.
Primera Edición
México, D.F.

PEREZ NIETO CASTRO LEONEL,
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

Editorial Harla, S.A.de C.V.
Segunda Edición.
México, D.F.
1981.

PALLARES EDUARDO,
"DERECHO PROCESAL CIVIL"

Editorial Porrúa, S.A.
Séptima Edición.
México, D.F.
1978.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL,
"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL F."

Editorial Porrúa, S.A.
Sexta Edición.
México, D.F.
1971.

SEPULVEDA AMOR CESAR.

"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

Editorial Porrúa, S.A.

Sexta Edición.

México, D.F.

1974.

SEPULVEDA AMOR CESAR.

"EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO"

Archivo Histórico Diplomático Mexicano,

Cuarta Epoca.

Primera Edición.

México, D.F.

1987.

SARA VAZQUEZ MODESTO.

"POLITICA EXTERIOR DE MEXICO"

Editorial Harla, S.A. de C.V.

Segunda Edición.

México, D.F.

1984.

SORENSEN MAX.

"MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

Editorial Fondo de Cultura Económico, S.A. de C.V.

Tercera Edición.

México, D.F.

1985.

TORRES LLANES B. OSCAR

"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

Editor y Distribuidor Orlando Cardenas.

Primera Edición, en Español.

México, D.F.

1984.

XILOT RAMIREZ RAMON

"DERECHO CONSULAR MEXICANO"

Editorial Porrúa, S.A.

Primera Edición.

México, D.F.

1982.

XILOT RAMIREZ RAMON

"ENSAYOS JURIDICOS CONSULARES"

Archivo Histórico Diplomático Mexicano,

Cuarta Epoca.

Primera Edición.

México, D.F.

1987.

LEGISLACION CONSULTADA

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS".

Editorial Porrúa, S.A.
Octagésima Tercera Edición.
México, D.F.
1987.

"CODIGO CIVIL PARA EL D.F."

Editorial Porrúa, S.A.
Quincuagésima Sexta Edición.
México, D.F.
1988.

"CODIGO PENAL PARA EL D.F."

Editorial Porrúa, S.A.
Cuadragésima Tercera Edición.
México, D.F.
1987.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F."

Editorial Porrúa, S.A.
Trigésima Tercera Edición.
México, D.F.
1986.

"CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

Editorial Porrúa, S.A.
Trigésima Séptima Edición.
México, D.F.
1987.

"LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL"

Editorial Porrúa, S.A.
Décima Octava Edición.
México, D.F.
1987.

"LEY DEL NOTARIADO PARA EL D.F."

Editorial Porrúa, S.A.
Octava Edición.
México, D.F.
1987.

"LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO"

Publicado en el Diario Oficial de la Federación
el 22 de julio de 1982.
México, D.F.

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

Editorial Porrúa, S.A.
Quincuagésima Tercera Edición.
México, D.F.
1987.